

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 16

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Buenas tardes tengan todas y todos ustedes. Muy buenas tardes señoras y señores, consejeras, consejeros electorales, señoras y señores representantes de los partidos políticos, señor Secretario Ejecutivo. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 16 Extraordinaria, convocada para las dieciocho horas de este día martes seis de abril del año dos mil veintiuno, la cual vamos a desarrollar a través de la plataforma de videoconferencias con que cuenta este Instituto, conforme a las medidas adoptadas por el Consejo General mediante Acuerdo IETAM-A-CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, permítanme solicitarle al señor Secretario Ejecutivo se sirva dar a conocer algunas consideraciones que resultan importantes para el correcto desarrollo de la presente sesión.

Señor Secretario Ejecutivo, tiene usted el uso de la palabra si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera comunicación con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de la generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Y finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, muy amable le solicito se sirva pasar lista de asistencia, a efecto de poder verificar y certificar la existencia del quórum requerido para la presente sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, A continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE DE MOMENTO
--	-----------------------

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión, de la representación del Partido Revolucionario Institucional

C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
---	----------

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
---	----------

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
--	----------

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	AUSENTE DE MOMENTO
---	-----------------------

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	AUSENTE DE MOMENTO
--	-----------------------

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la videoconferencia por parte de la representación de Movimiento Ciudadano ni de morena.

LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	PRESENTE
--	----------

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	PRESENTE
---	----------

LIC. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	AUSENTE DE MOMENTO
---	-----------------------

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Y bueno en este momento no se advierte conexión por parte de la representación del Partido Fuerza por México.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En consecuencia, Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como seis representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Vamos a continuar con el desarrollo de la sesión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable someter a la consideración de las y los integrantes del pleno la dispensa en la lectura del proyecto del Orden del día así como del contenido del mismo, en virtud de que se circuló con la debida anticipación, adelante señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de la lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, advierto que la imagen del Consejero Oscar Becerra está congelada, ojala que podamos retomar la conexión con él ahorita.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: De acuerdo nos comunicamos.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.
2. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la admisión de denuncia relacionada con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se modifican los plazos para la aprobación de la determinación del financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para actividades tendientes a la promoción del voto, así como la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/A/CG-25/2020.
4. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba la modificación y adición de diversas disposiciones del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-09/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el c. Arturo Guerrero Hernández, en contra del C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de Precandidato del Partido Político Morena, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-06/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del partido político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Daniel Treviño Martínez, Patricia Lorena Ferrara Theriot y Luis Roberto Moreno Hinojosa, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra del partido acción nacional, *por culpa in vigilando*.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase dar cuenta de la incorporación a esta sesión del señor Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Torres Mansur, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con gusto Consejero Presidente. Precisamente para dejar constancia en el acta informo que siendo las dieciocho horas con catorce minutos, se incorpora a esta sesión la representación del Partido Revolucionario Institucional, en el caso del Representante Propietario Licenciado Alejandro Torres Mansur.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Buenas tardes, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bienvenido señor representante. Bien gracias señor Secretario, vamos a continuar con el desarrollo de la sesión. Habida cuenta que los documentos de la presente sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, perdón disculpen tuve un lapsus. Señor Secretario dé cuenta del punto uno del Orden del día si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos precisamente motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito atentamente solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la

votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a ello le solicito se sirva dar cuenta de la incorporación a la sesión del señor representante del Partido Movimiento Ciudadano Licenciado Luis Alberto Tovar Núñez por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, para efecto del acta y dejar constancia de ello, me permito informar al Consejo que siendo las dieciocho horas con quince minutos se han incorporado a esta sesión la representación del Partido Movimiento Ciudadano en el caso del Representante Propietario Licenciado Luis Alberto Tovar Núñez y la representación de morena en el caso de la Representante Suplente Licenciada Marla Isabel Montantes González.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario muy amable y bienvenidos a la señora y señor representante tanto de morena como de Movimiento Ciudadano, buenas tardes.

Bien señor Secretario, esta Presidencia no tiene inconveniente en que se consulte a las y los integrantes del pleno si es de dispensarse la lectura de los documentos previamente circulados motivo de la propuesta por usted realizada señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias señor Presidente.

De no haber inconveniente, entonces se pone a consideración la dispensa de la lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo observaciones sobre el particular, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario.
Ahora sí le solicito dé cuenta del asunto enlistado en el Orden del día, como número uno por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
El punto uno del Orden del día, se refiere al Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.

(Texto del Informe circulado)

PARA CONSULTA



INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS, ACUERDOS, OMISIONES O RESOLUCIONES DEL IETAM Y DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RECAÍDAS A DICHAS CONTROVERSIAS.

SESIÓN NO. 16, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ABRIL DE 2021

Contenido

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	2
I. Sala Regional Monterrey	2
2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.....	3
I. Sentencias	3
II. En sustanciación	4
3. EN TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.....	6

“En cumplimiento a lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva rinde el informe sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias, correspondiente al periodo del 23 de marzo al 2 de abril de 2021:

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Sala Regional Monterrey

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto de los asuntos siguientes:

El 31 de marzo

- *SM-JRC-12/2021*, relacionado con el medio impugnativo promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-23/2021 de la Constancia de Acreditación al Partido Político morena para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el cual se renovarían 43 ayuntamientos y la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. En este caso, se determinó confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios expuestos por el partido actor eran ineficaces.

El 26 de marzo

- *SM-JRC-13/2021* y sus acumulados *SM-JDC-127/2021*, *SM-JDC-128/2021*, *SM-JDC-129/2021*, *SM-JDC-130/2021*, *SM-JDC-131/2021*, *SM-JDC-132/2021* y *SM-JDC-133/2021*, promovidos, respectivamente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YARITHZA ZULEIKA TORRES MOLINA, MIRNA PATRICIA GRANADOS MÉNDEZ, MARTHA IRMA ALONZO GÓMEZ, EDITH DEL CARMEN DE ALBA HERNÁNDEZ, ENRIQUE TORRES MENDOZA, VANESSA YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARÍA GABRIELA CORREA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-04/2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-04/2021, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por el que se declaró como procedente la solicitud de registro del

convenio de coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”. En este asunto, la mencionada Sala Regional consideró modificar la resolución impugnada, al estimar que el Tribunal Electoral debió estudiar aspectos de legalidad expresados por el PAN, así como entrar al estudio de las demandas de las ciudadanas promoventes.

2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

I. Sentencias

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó sentencia en los asuntos siguientes:

El 31 de marzo

- **TE-RAP-05/2021, TE-RDC-15/2021, TE-RDC-18/2021 Y TE-RDC-20/2021 ACUMULADOS AL TE-RAP-04/2021**, relativos a los medios de impugnación promovidos, respectivamente, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTHA IRMA ALONZO GÓMEZ, EDITH DEL CARMEN DE ALBA HERNÁNDEZ, y VANESSA YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes **SM-JRC-13/2021 y ACUMULADOS SM-JDC-127/2021, SM-JDC-128/2021, SM-JDC-129/2021, SM-JDC-130/2021, SM-JDC-131/2021, SM-JDC-132/2021 y SM-JDC-133/2021**. En este asunto, se determinó confirmar por mayoría de 3 votos el **Acuerdo IETAM-A/CG-04/2021**, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” integrada por los Partidos Políticos Nacionales morena y del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021, de fecha 12 de enero de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **TE-RDC-28/2021**, inherente al medio impugnativo presentado por el **C. CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-28/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas. En el caso de referencia, se determinó

desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que este fue presentado de manera extemporánea.

II. En sustanciación

Se encuentran en sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, los asuntos descritos a continuación en:

- **TE-RAP-02/2021**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el C. **JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-03/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 5 de enero del 2021, que recae al expediente **PSE-21/2020**.
- **TE-RAP-03/2021**, relativo al medio de impugnación interpuesto por la C. **NORA HILDA SÁNCHEZ BAUTISTA**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-03/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 5 de enero del 2021, que recae al expediente **PSE-21/2020**.
- **TE-RDC-27/2021**, correspondiente al medio impugnativo promovido por la C. **NORMA GARZA NAVARRO**, en contra de la omisión de establecer acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de Secretaria Ejecutiva del IETAM, así como a las titularidades de las direcciones y unidades técnicas del instituto electoral de Tamaulipas.
- **TE-RAP-08/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el C. **ALEJANDRO MARES BERRONES**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-06/2021**, emitida en fecha 03 de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro del expediente **PSE-03/2021**.
- **TE-RAP-09/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el C. **ALEJANDRO MARES BERRONES**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-06/2021**, emitida en fecha 03 de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro del expediente **PSE-03/2021**.

- **TE-RAP-10/2021**, correspondiente al medio impugnativo interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-06/2021**, emitida en fecha 03 de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro del expediente **PSE-03/2021**.
- **TE-RAP-11/2021**, relacionado con el medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-08/2021**, emitida en fecha 11 de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro del expediente **PSE-13/2021**.
- **TE-RAP-12/2021**, inherente al medio impugnativo promovido por el **C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-07/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **PSE-02/2021**.
- **TE-RAP-13/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por la **C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-10/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente **PSE-05/2021**.
- **TE-RAP-14/2021**, relacionado con el medio impugnativo promovido por el **Partido Político morena**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-10/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente **PSE-05/2021**.

3. EN TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Hasta esta fecha no se encuentra en trámite ante el Instituto Electoral de Tamaulipas algún medio de impugnación.

Atentamente

Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, en razón de que el informe se circuló con la debida anticipación si no existe inconveniente alguno lo tenemos por rendido en los términos del mismo y si no existe intervención alguna continuamos con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de la admisión de denuncia relacionada con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

(Texto del Informe circulado)

PARA CONSULTA



INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA RELACIONADA CON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

ABRIL DE 2021

“En términos de lo dispuesto por el artículo 351 Bis, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva da cuenta al Pleno de este Consejo General respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor siguiente:

La denuncia en comento fue presentada en fecha 27 de marzo del presente año, por la C. Mercedes Isabel Maldonado Sandoval en contra del C. David Armando Valenzuela Arroyo, ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, por actos que podrían ser constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en perjuicio de la denunciante.

Dicho órgano electoral remitió la denuncia el 29 de marzo del año en curso a esta Secretaría Ejecutiva, siendo recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales a las 10:30 horas del día 30 de marzo del actual; asimismo, fue radicada y admitida en esa misma fecha.

Atentamente

Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, en los mismos del artículo 16 numeral 3 del reglamento de sesiones toda vez que el informe se ha circulado con la debida anticipación se tiene por rendido el mismo, y consultaría si no hay intervenciones continuamos con el siguiente asunto.

Señor Secretario previo a continuar, permítame solicitarle se sirva dar cuenta de la incorporación a esta sesión del señor Representante Propietario de Fuerza por México, Licenciado José Alejandro Gallegos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Previo a ello me permito hacer del conocimiento a los integrantes de este pleno, que mediante escrito fechado el 31 de marzo de 2021, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa propia fecha, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Fuerza por México, realizó la sustitución de los representantes de dicho partido político ante este Consejo General, designando al Ciudadano José Alejandro

Gallegos Hernández como Representante Propietario y al Ciudadano Héctor Raúl Herrera Herrera como Representante Suplente.

Por lo anterior y siendo el caso que se encuentra presente por primera vez el Ciudadano José Alejandro Gallegos Hernández designado como Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante este Consejo General, resulta procedente llevar a cabo la toma de protesta de ley.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si con todo gusto señor Secretario. Bien, estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, en razón de que en esta sesión participa por primera ocasión el Ciudadano José Alejandro Gallegos Hernández Representante Propietario de Fuerza por México, les agradecería a todas y a todos me pudieran acompañar con la toma de protesta constitucional a la citada representación, a quien agradecería que al dar respuesta a la interpelación que su servidor le realizará se sirva extender su brazo derecho y manifestar si protesta. Bien, procederemos a la protesta correspondiente.

Ciudadano José Alejandro Gallegos Hernández, en nombre del Instituto Electoral de Tamaulipas pregunto a usted ¿protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las leyes que de dichas constituciones emanen, cumplir con las normas contenidas en ellas y desempeñar leal y patrióticamente la función que su instituto político le ha encomendado?

EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, LIC. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ: Sí protesto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, si así lo hiciere que la sociedad se lo premie y si no que la sociedad se lo demande.

Muy amables, les pido podamos continuar con el desarrollo de la sesión.

Señor Secretario le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día, perdón señor Secretario le solicito se sirva dar cuenta con el asunto enlistado en el Orden del día, como número tres por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con todo gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se modifican los plazos para la aprobación de la determinación del financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para actividades tendientes a la promoción del voto,

así como la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/A/CG-25/2020.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el contenido del proyecto de acuerdo de la cuenta, le solicito señor Secretario se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba la modificación a los plazos para la aprobación de la determinación del financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para actividades tendentes a la promoción del voto, así como para la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/A/CG-25/2020, para quedar ambas con fecha de término el 18 de abril de 2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que realice la adecuación señalada en el punto que antecede al Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para el estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las personas aspirantes que obtuvieron su derecho a registrar su candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales electorales del Instituto

Electoral de Tamaulipas, quienes lo harán del conocimiento de los respectivos consejos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento y efectos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno de este Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Bien, no siendo así señor Secretario, sírvase tomar la votación si es tan amable por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo.

Revisamos la conectividad.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, perdón perdí señal y no escuché nada.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señor Consejero, nos encontramos en la votación correspondiente al proyecto de acuerdo que corresponde al punto tres del Orden del día.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Sí, a favor, a favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-41/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA ACTIVIDADES TENDENTES A LA PROMOCIÓN DEL VOTO, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN APORTAR LOS SIMPATIZANTES, CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021; APROBADOS MEDIANTE ACUERDO No. IETAM/A/CG-25/2020

G L O S A R I O

Congreso del Estado

**Consejo General del
IETAM**

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
OPL	Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral General, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
3. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local, en tanto que la declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
4. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-19/2020, aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.

5. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM celebró Sesión Extraordinaria, dando inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

6. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para el estado de Tamaulipas.

7. El 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2021 emite la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a

través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Política Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El numeral 1, inciso c) del artículo 2 de la Ley Electoral General, señala que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes para los procesos electorales federales y locales.

V. El artículo 4º, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar su cumplimiento.

VI. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política Local, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley. Dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que en ejercicio de su función electoral, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 1º, de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

IX. El artículo 3º de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en su ámbito de competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, asimismo, en cumplimiento al principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 91 de la Ley Electoral Local establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral General y la presente Ley, son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM, los Consejos Distritales, Consejos Municipales y mesas directivas de casilla.

XI. El artículo 93 párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

XII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Electoral Local, el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. El artículo 100, de la Ley Electoral Local, establece como fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guén todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 110, fracciones XIII y LXVII, 174 y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene entre otras atribuciones, aprobar el calendario integral de los procesos electorales, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como ajustar y ampliar los plazos fijados en la ley, a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

Del Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XVI. El artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política Federal, señala que conforme a las bases establecidas en esa propia Constitución Política Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

XVII. El artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

XVIII. El artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales en los siguientes casos: a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones

voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

XIX. El artículo 39, fracción III de la Ley Electoral Local, establece entre otras prerrogativas y derechos de los candidatos y candidatas independientes con registro, el obtener financiamiento público y privado, en los términos de dicha Ley.

XX. El artículo 85 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Partidos y en dicha Ley. El IETAM garantizará el acceso a esta prerrogativa.

XXI. Por su parte el artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que el financiamiento privado a los partidos políticos se regirá por lo que establece la Ley de Partidos, en su título quinto, capítulo II.

XXII. Según lo dispuesto por el artículo 113, fracción XXXVI de la Ley Electoral Local, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, preparar para su aprobación por el Consejo General del IETAM, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios. Que para el cumplimiento puntual de las responsabilidades inherentes al mandato legal de organizar las elecciones en la entidad, el Consejo General del IETAM aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 con la finalidad de atender de manera cronológica las diferentes etapas del proceso comicial, en términos de la normatividad aplicable, tal y como lo señala el antecedente número 6 del presente Acuerdo.

XXIII. El artículo 223, de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y dicha Ley.

XXIV. Por su parte, el artículo 225 fracción II, de la Ley Electoral Local, señala que el plazo para el registro de candidatos y candidatas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres

días antes del inicio de la misma campaña, por lo que el inicio se llevará en el plazo del 27 al 31 de marzo.

XXV. Ahora bien, en el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para el estado de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2021, se establecieron como actividades No. 50, 52, 53 y 55, las siguientes:

N°	Actividad	Fecha de inicio	Fecha de término
50	Entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas (partidos políticos y candidaturas independientes) para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.	27-mar-21	31-mar-21
52	Aprobación de la determinación del financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para actividades tendentes a la promoción del voto (campañas).	01-abr-21	10-abr-21
53	Aprobación del Acuerdo por el que se determina los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.	01-abr-21	10-abr-21
55	Aprobación del registro de candidatas y candidatos a integrantes de ayuntamientos y de las fórmulas de diputaciones.	01-abr-21	18-abr-21

XXVI. En ese tenor, del bloque normativo expuesto en los antecedentes y considerandos anteriores, en los cuales se advierten las actividades y plazos establecidos en el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que en lo particular interesan, las enunciadas como No. 52 y 53, para su desarrollo tienen como plazo límite el 10 de abril de 2021, es de considerar que en dichas actividades están involucrados derechos de las candidaturas independientes como lo son el de recibir financiamiento público para sus gastos tendentes a la promoción del voto, así como financiamiento privado que podrán aportar sus simpatizantes para actividades de campaña, prerrogativas que el IETAM tiene el deber constitucional de proteger y garantizar.

Asimismo, tomando en consideración que a la fecha de término establecida de manera primigenia (10 de abril de 2021) aún estará pendiente por definir el registro de las candidaturas independientes, circunstancia que actualmente hace materialmente imposible la aprobación del Acuerdo por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para actividades tendentes a la promoción del voto (campañas) así como la aprobación del Acuerdo por el que se determina los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral en curso; toda vez que no se tiene la certeza de cuantas candidaturas independientes obtendrán su registro; por esa razón, con el fin consecuencia a fin de garantizar, proteger y respetar los derechos de las candidaturas independientes de obtener financiamiento público y privado, resulta necesario realizar ajustes al Calendario Electoral con el objetivo de ampliar el referido plazo antes mencionado, para homologarlo con el establecido para la actividad No. 55 por estar estrechamente vinculados, precisando que la fecha para la aprobación de los acuerdos correspondientes será la misma que para la aprobación del acuerdo del registro de candidaturas, es decir el día 18 de abril del año 2021.

Cabe señalar, que el Consejo General del IETAM puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley Electoral Local, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma, máxime en aquellos plazos que fueron determinados por el propio órgano electoral como parte de la planeación operativa de las actividades que se llevan a cabo dentro del Proceso Electoral, como es el caso motivo del presente Acuerdo.

En ese sentido, los plazos para dichas actividades se modifican para quedar de la forma siguiente:

N°	Actividad	Fecha de inicio	Fecha de término
52	Aprobación de la determinación del financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para actividades tendentes a la promoción del voto (campañas).	01-abr-21	18-abr-21
53	Aprobación del Acuerdo por el que se determina los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.	01-abr-21	18-abr-21

XXVII. Finalmente, atendiendo a la modificación del plazo señalado en el considerando que antecede, se estima necesario informar a la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a fin de que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento de las actividades materia del presente Acuerdo.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º, numeral 1, inciso c); 4, numeral 1, 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, inciso c), 51, numeral 1, inciso b), fracción II, 56 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, 39, fracción III; 85, 86, 91, 93 párrafo primero, 99, 100, 103, 110, fracciones XIII y LXVII; 113, fracción XXXVI, 174, 223, 225, fracción II, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los plazos para la aprobación de la determinación del financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para actividades tendentes a la promoción del voto, así como para la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán aportar los simpatizantes, candidatas y candidatos independientes, para las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/A/CG-25/2020, para quedar ambas con fecha de término el 18 de abril de 2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice la adecuación señalada en el punto que antecede al Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para el estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones

Políticas, a las personas aspirantes que obtuvieron su derecho a registrar su candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes lo harán del conocimiento de los respectivos consejos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento y efectos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día como número cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba la modificación y adición de diversas disposiciones del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, sírvase dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Los puntos de Acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba la modificación y adición de diversas disposiciones al Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas, señaladas en el Considerando vigésimo sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, se realicen las actualizaciones correspondientes al Manual señalado en el punto de Acuerdo primero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; y a la Dirección de Administración, para que por su conducto, se haga del conocimiento de todas las áreas de este Instituto y de su personal.

CUARTO. La interpretación del Manual señalado en el punto primero de este Acuerdo, así como la resolución de lo no previsto en el mismo, corresponderá a la Dirección de Administración.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Son los puntos de acuerdo Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra con relación al proyecto de acuerdo, agradeceré me lo indique levantando la mano.

Bien, no siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, para ello a continuación se

llevará a cabo la toma de la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo.

Revisamos la conectividad con el señor Consejero.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien señor Secretario, advierto que perdimos conexión con el Maestro Oscar Becerra Consejero Electoral, luego entonces veo que no se restablece la conexión con ella,

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Está reactivándose ya la conexión señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien gracias.
Bien, ojala que el señor Consejero Don Oscar Becerra Trejo pueda restablecer su conexión en unos momentos más, lo que procede señor Secretario luego entonces es declarar que ha sido aprobado por unanimidad de votos de los miembros presentes al momento de la votación, si es tan amable proceda con la declaratoria.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
En esos términos precisamente, doy fe que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras y señores consejeros electorales presentes al momento de la votación, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-42/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MANUAL DE NORMAS

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto del 2017, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-18/2017, por el que se aprobó el Manual de percepciones, prestaciones y condiciones generales de trabajo de los servidores públicos y miembros del servicio profesional electoral nacional del IETAM.
2. En fecha 30 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-09/2019, aprobó el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM.
3. En fecha 30 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-25/2019, aprobó diversas modificaciones al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM.
4. En fecha 26 de febrero de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2020, aprobó diversas modificaciones al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IETAM.
5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de

invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

6. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, expidió el Reglamento Interno del IETAM, por el cual se abroga el Reglamento Interior del referido Instituto.

CONSIDERACIONES

I. El artículo 5° de la Constitución Política Federal mandata que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

II. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política Federal; 20, párrafo segundo base III, de la Constitución Política del Estado y 93, 99, 100 y 101 de la Ley Electoral Local, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado IETAM, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propios en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de su función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

III. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado D de la Constitución Política Federal, contempla el Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales.

IV. El artículo 123 de la Constitución Política Federal, estipula que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

V. En consecuencia, el derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6º, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento. El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

VI. De igual forma, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

VII. Acorde a lo establecido por los artículos 6º y 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con los artículos 5º y 123, apartados A) y B), de la Constitución Política Federal y sus leyes reglamentarias: Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; establecen el derecho al trabajo, a la estabilidad en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, y con las causas de justa separación.

VIII. De acuerdo a lo que prevé el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 10, de la Constitución Política Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local; dicho organismo público se denomina IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; los consejeros electorales y demás servidores públicos que

establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

IX. El artículo 58, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política Local, se estipula que para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

X. El artículo 76, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política Local, señala que la Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior, los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. En tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

XI. El artículo 93 párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

XII. El artículo 98 de la Ley Electoral Local establece que el patrimonio del IETAM se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objetivo y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

XIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIV. El artículo 100, de la Ley Electoral Local establece como fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XV. En términos del artículo 101, fracción X de la Ley Electoral Local, el IETAM tiene la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confiere la Constitución Política Federal, la Ley Electoral General, y demás normativa que establezca el INE.

XVI. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, son órganos centrales del IETAM: el Consejo General, las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XVII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVIII. Conforme lo dispuesto en los artículos 110, fracciones LXVII y LXIX y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM podrá dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XIX. El artículo 113, fracciones XVII y XXV de la Ley Electoral Local, establece que corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal de éste apoye a una Comisión o Consejero en alguna tarea determinada, estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal; así como, proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM.

XX. El artículo 140, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral Local, dispone que la Dirección de Administración del IETAM tendrá, entre otras, las funciones relativas a aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del IETAM; organizar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el IETAM; establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y atender las necesidades administrativas de los órganos del IETAM.

XXI. En términos de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 10, fracción II, incisos a) y b), mandata que en materia de servicios personales se observará que el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Aquí la necesidad de que el IETAM, cuente con un Manual de Recursos Humanos actualizado, acorde a cumplir con las obligaciones enmarcadas en esta norma.

XXII. Ahora bien, cada Institución debe contar con un mandato particular del que deriven atribuciones y obligaciones concretas de Control Interno, alineadas a

Programas y Planes Nacionales, Sectoriales o Regionales específicos, así como a otros instrumentos vinculatorios en función de las disposiciones jurídicas aplicables. Dentro de esa estructura de facultades y obligaciones, cada institución formulará lineamientos de control interno para asegurar, de manera razonable, que sus objetivos institucionales, contenidos en un plan estratégico, sean alcanzados de manera eficaz, eficiente y económica. Así lo señalan los Lineamientos del Modelo Estatal del Marco Integrado de Control Interno para el sector público, vigente.

XXIII. Asimismo, tomando en consideración la expedición del Reglamento Interno del IETAM y consecuentemente la abrogación del Reglamento Interior de este Instituto, se realizó la adecuación del término en los documentos que hace referencia a dicha norma con el objeto de otorgar certeza a las diversas disposiciones y formatos con la finalidad de garantizar la aplicación de las normas administrativas, así como que estas se ajusten al marco normativo vigente de la materia. Por tanto, resulta necesario la modificación de los Lineamientos para el Control de Asistencia, del Procedimiento para el Pago por Horarios Adicionales Laborados en Proceso Electoral y a las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, documentos que integran el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

XXIV. En términos de las disposiciones relativas a los derechos humanos referidas en el presente Acuerdo, en el Manual correspondiente en lo referentes a los Lineamientos para el Control de Asistencia y el Procedimiento para el pago por Horarios Adicionales laborados en proceso electoral, se realizan modificaciones de forma y redacción a efecto de clarificar y dar certeza a los servidores públicos de cada una de las disposiciones contenida en los mismos.

XXV. En cuanto a las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del IETAM, se realiza una modificación a la figura de encargadurías de despacho para clarificar las condiciones laborales del servidor público al terminar la misma; asimismo en el capítulo de las vacaciones descansos, licencias y permisos se prevé el otorgamiento de días con goce de sueldo a los servidores públicos en caso de fallecimiento de familiares; de igual forma, en el capítulo de las prestaciones se modifica el texto para precisar que las áreas con nivel equivalente a Dirección Ejecutiva son sujetas al pago por riesgo, asimismo, se adiciona la cobertura de un seguro de vida para los servidores públicos técnicos y operativos de estructura del IETAM; y en el capítulo del levantamiento de actas se realizó una modificación en la redacción para precisar el área a la que serán enviadas.

XXVI. Con base en lo anterior las modificaciones y adiciones señaladas quedan al tenor de lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE COMPENSACIÓN POR HORARIOS ADICIONALES LABORADOS EN PROCESO ELECTORAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Página 30</p> <p>Por su parte, el artículo 6 del Reglamento Interior señala que las actividades del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), se realizarán en horas y días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, con excepción de los sábados, domingos, los de descanso obligatorio previstos por la Ley Federal del Trabajo y los días de asueto, así como los que se establezcan por periodo vacacional del personal del IETAM y que corresponde al Presidente del Consejo General proveer sobre el calendario, así como el horario de labores; asimismo, La ley Electoral dispone en el artículo 205 que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.</p>	<p>Por su parte, el artículo 6 del Reglamento Interno señala que las actividades del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), se realizarán en horas y días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, con excepción de los sábados, domingos, los de descanso obligatorio previstos por la Ley Federal del Trabajo y los días de asueto, así como los que se establezcan por periodo vacacional del personal del IETAM y que corresponde al Presidente del Consejo General proveer sobre el calendario, así como el horario de labores; asimismo, La ley Electoral dispone en el artículo 205 que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.</p>
<p>Página 33.</p> <p>2.3. Los servidores públicos del IETAM integrantes del Consejo General conforme al artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así</p>	<p>2.3. Los servidores públicos del IETAM integrantes del Consejo General conforme al artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM; por la responsabilidad que el cargo conlleva; las arduas jornadas extraordinarias realizadas; la participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, así como su participación permanente en velar por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, podrá otorgárseles, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, cuatro veces el Salario integrado mensual del servidor público por concepto de Compensación por Jornadas de Trabajo Extraordinario. Por la responsabilidad descrita no se evalúan ni se documenta el registro de su asistencia.</p>	<p>independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IETAM; por la responsabilidad que el cargo conlleva; las arduas jornadas extraordinarias realizadas; la participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, así como su participación permanente en velar por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, podrá otorgárseles, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, cuatro veces el sueldo neto mensual del servidor público por concepto de Compensación por Jornadas de Trabajo Extraordinario. Por la responsabilidad descrita no se evalúan ni se documenta el registro de su asistencia.</p>
<p>Página 34 2.5. Por otra parte, es de gran importancia para el IETAM, reconocer el esfuerzo, profesionalismo y la labor incansable del personal durante los horarios excesivos en Proceso Electoral; por lo que a fin de estandarizar el otorgamiento del Pago por Horarios adicionales laborados y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se otorgarán tres veces el salario integrado mensual del servidor público que ocupe un puesto en la estructura orgánica del Instituto en los niveles “B”, “C” y “D” según los Lineamientos para la Administración del Fondo de Viáticos contenido en el Manual de Normas Administrativas para la Operación de Recursos Financieros del IETAM; esto una vez aplicado el procedimiento que se detalla a continuación:</p>	<p>2.5. Por otra parte, es de gran importancia para el IETAM, reconocer el esfuerzo, profesionalismo y la labor incansable del personal durante los horarios excesivos en Proceso Electoral; por lo que a fin de estandarizar el otorgamiento del Pago por Horarios adicionales laborados y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se otorgarán tres veces el sueldo neto mensual del servidor público que ocupe un puesto en la estructura orgánica del Instituto en los niveles “B”, “C” y “D” según los Lineamientos para la Administración del Fondo de Viáticos contenido en el Manual de Normas Administrativas para la Operación de Recursos Financieros del IETAM; esto una vez aplicado el procedimiento que se detalla a continuación:</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Página 36</p> <p>4.3. Procederá a emitir el formato Concentrado para el Pago por Horarios Adicionales (anexo 2), documento que presenta la información de los servidores públicos que realizaron horarios adicionales durante el Proceso Electoral. Dicho documento que presenta la información de los servidores públicos que realizaron horarios adicionales durante el Proceso Electoral.</p>	<p>Página 36</p> <p>4.3. Procederá a emitir el formato Concentrado para el Pago por Horarios Adicionales (anexo 2), documento que presenta la información de los servidores públicos que realizaron horarios adicionales durante el Proceso Electoral.</p>
<p>Página 37.</p> <p>5. Del personal que cause baja durante el proceso electoral.</p> <p>A los servidores públicos sujetos al pago por horarios adicionales que causen baja después de iniciado el Proceso Electoral, se les realizará el cálculo en proporción al tiempo laborado y serán evaluados por el titular del área a la cual estuvieron adscritos; tomando en cuenta las evidencias documentales que existen de los horarios adicionales laborados.</p>	<p>Página 37.</p> <p>5. Del personal que cause baja o alta durante el proceso electoral</p> <p>A los servidores públicos sujetos al pago por horarios adicionales que causen baja o alta después de iniciado el Proceso Electoral, se les realizará el cálculo en proporción al tiempo laborado y serán evaluados por el titular del área a la cual estuvieron adscritos; tomando en cuenta las evidencias documentales que existen de los horarios adicionales laborados.</p>

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3. Son responsables de la aplicación del presente Manual, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración, conforme a lo establecido por los artículos 113 fracción XVII y 140, fracción I, II y IV de la Ley Electoral del Estado de</p>	<p>Artículo 3. Son responsables de la aplicación del presente Manual, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración, conforme a lo establecido por los artículos 113 fracción XVII y 140, fracción I, II y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en concordancia con el</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Tamaulipas, en concordancia con el artículo 46, fracciones II, III y V del Reglamento Interior del Instituto.</p>	<p>artículo 60, fracciones II, III y V del Reglamento Interno del Instituto.</p>
<p>Artículo 5. Para efectos del presente documento se entenderá por:</p> <p>Reglamento Interior: Reglamento Interior del IETAM.</p> <p>Seguros: Beneficios adicionales que se otorgan a los Consejeros, Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Directores de Área o equivalentes</p> <p>Principios Rectores de la Función Electoral: Son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p>	<p>Artículo 5...</p> <p>Reglamento Interno: Reglamento Interno del IETAM.</p> <p>Seguros: Beneficios adicionales que se otorgan a los Consejeros, Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Directores de Área o equivalentes y servidores públicos, técnicos y operativos de estructura.</p> <p>Principios Rectores de la Función Electoral: Son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.</p>
<p>Reglamento Interior: Reglamento Interior del IETAM.</p>	<p>Reglamento Interno: Reglamento Interno del IETAM.</p>
<p>Artículo 14. Por las necesidades de trabajo en el Instituto, los servidores públicos pueden ser readscritos, temporal o definitivamente, a otra área o unidad administrativa, sin perjuicio de las remuneraciones, derechos y prestaciones que le correspondan.</p> <p>En los cambios de adscripción de los servidores públicos de la rama administrativa debe procurarse el visto bueno de la o el titular de las áreas involucradas.</p>	<p>Artículo 14. Por las necesidades de trabajo en el Instituto, los servidores públicos pueden ser readscritos definitivamente o comisionados temporalmente, a otra área o unidad administrativa, sin perjuicio de las remuneraciones, derechos y prestaciones que le correspondan.</p> <p>En los cambios...</p> <p>Todo cambio de adscripción o comisión de los servidores públicos de la rama administrativa, lo autorizará el Consejero Presidente y se notificará</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Todo cambio de adscripción de los servidores públicos de la rama administrativa, lo autorizará el Consejero Presidente y se notificará oportunamente a los servidores públicos involucrados, cuando menos con 3 días naturales anteriores a la fecha en que deba presentarse al nuevo puesto de trabajo.</p> <p>Las plazas presupuestales de la Rama Administrativa podrán ser ocupadas a través de la modalidad de encargaduría de despacho, hasta por un período de 9 meses, cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal, sea necesario para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas y se requiera la ocupación de manera inmediata.</p> <p>La designación de encargados de despacho procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando exista la necesidad de ocupar de manera inmediata un puesto vacante; II. Cuando el titular del puesto tenga licencia o incapacidad médica temporal; III. Cuando el titular del puesto haya sido designado para ocupar una encargaduría en plazas del Servicio; y IV. Cuando el titular se encuentre suspendido por la autoridad competente.</p> <p>Las plazas presupuestales ocupadas mediante la modalidad de encargadurías de despacho deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. Designar preferentemente a Servidores públicos de Plaza Presupuestal que ocupe</p>	<p>oportunamente a los servidores públicos involucrados, cuando menos con 3 días naturales anteriores a la fecha en que deba presentarse al nuevo puesto de trabajo.</p> <p>Las plazas...</p> <p>La designación...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las plazas...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>puestos de nivel tabular inferior o similar a la plaza que se pretende ocupar; y</p> <p>II. Considerar a los servidores públicos que tengan una antigüedad mínima de un año en el Instituto.</p> <p>El servidor público del Instituto que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al puesto que ocupará y será responsable del ejercicio de su encargo.</p> <p>Al término de la encargaduría la persona se reincorporará al puesto-plaza de origen, después de haber concluido con el encargo conferido, en su caso.</p>	<p>I. Designar preferentemente a Servidores públicos de Plaza Presupuestal que ocupe puestos de nivel tabular inferior o similar a la plaza que se pretende ocupar; y</p> <p>II. En el supuesto de la fracción anterior, preferentemente considerar a los servidores públicos que tengan una antigüedad mínima de un año en el Instituto.</p> <p>III. En caso de designación de personas externas se deberá justificar por los medios que se consideren más eficaces que se cuenta con el perfil idóneo para el puesto.</p> <p>Al término de la encargaduría cuando sea personal del Instituto la persona se reincorporará al puesto-plaza de origen, después de haber concluido con el encargo conferido, en su caso, siempre que el puesto o plaza siga existiendo; y, de ser personal externo concluye la relación laboral con el Instituto por término de la encargaduría.</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>El IETAM y el prestador de servicios deberán suscribir el contrato de acuerdo con la legislación civil. No obstante, la relación jurídica surtirá sus efectos con la sola prestación de los servicios y el pago de los honorarios correspondientes.</p>	<p>Artículo 17...</p> <p>El IETAM y el prestador de servicios deberán suscribir el contrato de acuerdo con la legislación civil. La relación jurídica surtirá sus efectos con la sola prestación de los servicios y el pago de los honorarios correspondientes.</p>
<p>Artículo 20. Las ...</p> <p>Se otorga en el mes de agosto del año en que tenga verificativo la jornada electoral y será variable, dependiendo de la disponibilidad presupuestal existente y conforme al rango</p>	<p>Artículo 20. Las ...</p> <p>Se otorga en el mes de agosto del año en que tenga verificativo la jornada electoral y será variable, dependiendo de la disponibilidad presupuestal existente y conforme al rango de</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>establecido para cada plaza. Dicho monto no podrá exceder de cuatro veces el sueldo neto mensual del servidor público.</p>	<p>pago establecido para cada plaza. Dicho monto no podrá exceder de cuatro veces el sueldo neto mensual del servidor público.</p>
<p>Artículo 21. ... Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos del IETAM en los casos siguientes: ... g) Por concepto de aportaciones correspondientes al Seguro de Separación Individual.</p>	<p>Artículo 21. ... Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos del IETAM en los casos siguientes: ... g) Por concepto de aportaciones correspondientes al Seguro de Separación Individualizado.</p>
<p>Artículo 23. La seguridad social se otorga a los servidores públicos del IETAM a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, de conformidad como lo establecido con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A) y B), Ley Federal del Trabajo y Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y convenio vigente.</p>	<p>Artículo 23. La seguridad social se otorga a los servidores públicos del IETAM a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, de conformidad como lo establecido con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A) y B), Ley Federal del Trabajo y Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y convenio vigente, con la salvedad de los servidores públicos activos al 31 de diciembre de 2018, señalada en el artículo Transitorio Quinto del presente Manual.</p>
<p>Artículo 28. El IETAM otorgará un pago por riesgo por única ocasión a los Servidores Públicos del Consejo General del IETAM y Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Órgano Interno de Control, Dirección de Administración y la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en virtud de la naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones propias del cargo.</p>	<p>Artículo 28. El IETAM otorgará un pago por riesgo por única ocasión a los Servidores Públicos del Consejo General del IETAM y Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Órgano Interno de Control, y aquellas áreas con nivel jerárquico equivalente al de Dirección Ejecutiva, en virtud de la naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones propias del cargo.</p>
<p>Artículo 30. Los Consejeros, Secretario Ejecutivo, Titular del Órgano Interno de Control, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Titulares de Área o equivalentes en</p>	<p>Artículo 30. Los Consejeros, Secretario Ejecutivo, Titular del Órgano Interno de Control, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Titulares de Área o equivalentes en servicio activo del IETAM, contarán con un seguro de</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>servicio activo del Instituto Electoral de Tamaulipas, contarán con el Seguro de separación individualizado en caso de que causen baja del Instituto por cualquier causa o a un seguro de vida por invalidez total o permanente, lo que ocurra primero, conforme a la reglamentación de la Aseguradora con quien se tenga contratado el servicio y las políticas son las siguientes:</p> <p>a) El seguro de vida por invalidez total o permanente. La aseguradora pagará por concepto de suma asegurada dentro de la vigencia de la póliza el monto equivale a 40 (cuarenta) veces el sueldo base mensual que perciba el asegurado al momento del siniestro.</p> <p>El importe total se pagará en una sola exhibición, en caso de fallecimiento del asegurado, a los beneficiarios designados por el mismo o al servidor público asegurado en caso de invalidez total y permanente o a su representante legal según corresponda.</p> <p>b) Seguro de separación individualizado. La aseguradora pagará por concepto de suma asegurada de este beneficio dentro de la vigencia del convenio y de la póliza el monto equivalente al importe de la Reserva Matemática Individual generada al día de su respectiva solicitud de pago, al que adicionará los intereses pendientes de aplicar, conforme a la reglamentación de la aseguradora con quien se tiene contratado el servicio de acuerdo a la póliza correspondiente.</p>	<p>vida con cobertura básica por fallecimiento o invalidez total y permanente y un Seguro de separación individualizado, en virtud de la naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones propias del cargo, conforme a la reglamentación de la Aseguradora con quien se tenga contratado el servicio.</p> <p>Los servidores públicos en servicio activo del IETAM, no contemplados en el párrafo anterior contarán con un seguro de vida con cobertura básica por fallecimiento o invalidez total y permanente, conforme a la reglamentación de la Aseguradora con quien se tenga contratado el servicio.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>El pago se efectuará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la solicitud, debiendo presentar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma, comprobante de su último pago y constancia de su separación emitida por el IETAM.</p> <p>Este seguro se integra por las aportaciones tanto del Instituto como del Trabajador en un porcentaje igualitario del 10% del sueldo mensual por cada una de las partes, por lo que el trabajador deberá otorgar su consentimiento para que la Dirección de Administración le realice el descuento que le corresponda aportar a efecto de que sea entregado a la aseguradora correspondiente por parte del Instituto.</p>	
<p>Artículo 37. El servidor público, mujer u hombre a quienes se les conceda la adopción de un niño o niña disfrutará de una licencia con goce de sueldo, en los siguientes términos:</p> <p>a) En caso de que el menor adoptado tenga hasta seis meses de edad, la licencia que se otorgue a la madre será de cuarenta días naturales.</p> <p>b) Cuando el menor adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, se otorgará a la madre una licencia de veinte días naturales:</p> <p>c) En caso de que el menor tenga más de doce meses de edad, se extenderá una licencia de diez días hábiles a la madre;</p>	<p>a) En caso de que el menor adoptado tenga hasta seis meses de edad, la licencia que se otorgue a la madre será de cuarenta y dos días naturales.</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
d) En todos los caso de adopción, se extenderá una licencia de diez días hábiles al padre.	
	Artículo 37 Bis. El IETAM podrá otorgar hasta tres días naturales con goce de sueldo al servidor público, por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, de ascendiente o descendente en primer grado y colateral en segundo grado.
<p>Artículo 40...</p> <p>a) al v)...</p> <p>w). Las demás que determinen la Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 40...</p> <p>a)...v)...</p> <p>w) Las demás que determinen la Ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables</p>
<p>Artículo 41. La relación laboral de los servidores públicos del IETAM terminará por las causas siguientes:</p> <p>n) La conclusión o término del proyecto o contrato para el que fueron solicitados los servicios del trabajador o por agotamiento de la partida presupuestal otorgada o supresión de la plaza en el presupuesto de egresos; y</p>	<p>Artículo 41...</p> <p>...</p> <p>n) La conclusión o término del proyecto o contrato para el que fueron solicitados los servicios del servidor público o por agotamiento de la partida presupuestal otorgada o supresión de la plaza en el presupuesto de egresos; y</p>
<p>Artículo 43. En caso de que la terminación de la relación laboral sea por parte del Instituto o que por acuerdo de las partes decidan dar por concluido el vínculo laboral, los trabajadores serán indemnizados en los términos que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>El IETAM cubrirá a los servidores públicos que causen baja por cualquier causa, lo</p>	<p>Artículo 43...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>correspondiente por sueldo, previsión social, vacaciones no disfrutadas, prima vacacional, aguinaldo, y las demás prestaciones contenidas en el presente manual respecto de las cuales hayan generado el derecho para ello, en la proporción que corresponda.</p>	<p>El IETAM cubrirá a los servidores públicos que causen baja por cualquier causa, lo correspondiente por sueldo, previsión social, vacaciones no disfrutadas, prima vacacional, aguinaldo, y las demás prestaciones contenidas en el presente manual respecto de las cuales hayan generado el derecho para ello, en la proporción que corresponda conforme a lo establecido en el mismo y en el caso de que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad, ésta se les cubrirá tomando como base lo que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>Artículo 48. Los superiores jerárquicos estarán facultados para el levantamiento de las actas de hechos o administrativas en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando los empleados originen con su conducta causas probables de suspensión, terminación o rescisión de la relación de trabajo.</p> <p>b) A efecto de dar fe o hacer constar la conducta relevante de un empleado que pueda hacerlo merecedor de alguna sanción administrativa.</p>	<p>Artículo 48...</p> <p>a) Cuando los servidores públicos originen con su conducta causas probables de suspensión, terminación o rescisión de la relación de trabajo.</p> <p>b) A efecto de dar fe o hacer constar la conducta relevante del servidor público que pueda hacerlo merecedor de alguna sanción administrativa.</p> <p>El Acta de hechos o administrativa deberá realizarse a más tardar dentro de las 48 horas a la fecha en que el agente infractor haya incurrido en la falta o hechos atribuidos.</p>
<p>Artículo 51. Para que el acta levantada sea un documento probatorio, de la causal en que incurrió el trabajador deberá contener además de lo estipulado en los artículos 48 y 49 del presente documento, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Lugar, hora y fecha en que se levanta;</p>	<p>Artículo 51...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>b) Área del Instituto en la que se levanta;</p> <p>c) Nombres de los que intervienen en la diligencia y el carácter con el que actúan;</p> <p>d) Nombre, generales, número de empleado, categoría o puesto, lugar de adscripción, horario de labores, tipo de contratación y domicilio particular del trabajador;</p> <p>e) Motivación y fundamentación de las circunstancias que originan el acta, detalladas concretamente;</p> <p>f) Argumentaciones del trabajador en su defensa y declaraciones de las partes, testigos de cargo y descargo si los hubiere;</p> <p>g) Aportación de pruebas en el acto de la diligencia; y</p> <p>h) Lugar, fecha y hora en la cual se termina la actuación.</p> <p>El acta deberá ser sellada y firmada por el superior jerárquico y por quienes intervengan; en el caso de que se negaren a realizarlo, se hará constar esta razón o circunstancia, haciendo entrega de una copia simple al trabajador, y el original se remitirá a la Dirección de Administración a efecto de que se integre en el expediente del servidor público y se proceda a la aplicación de la sanción económica en caso de corresponder y copia a la Dirección Jurídica si resultare procedente alguna otra acción por parte del Instituto.</p>	<p>a) al h)...</p> <p>El acta deberá ser sellada y firmada por el superior jerárquico y por quienes intervengan; en el caso de que se negaren a realizarlo, se hará constar esta razón o circunstancia, haciendo entrega de una copia simple al trabajador, y el original se remitirá a la Dirección de Administración a efecto de que se integre en el expediente del servidor público y se proceda a la aplicación de la sanción económica en caso de corresponder y copia a la Dirección de Asuntos Jurídicos si resultare procedente alguna otra acción por parte del Instituto.</p>

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 5º, 41, párrafo segundo, base V, apartados C y D, 123 y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo sexto, y fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 y 10, 58, fracción VI, párrafo segundo y 76, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 98, 99, 100, 101 fracción X, 102, 103, 110, fracciones LXVII y LXIX, 113, fracciones XVII y XXV, 140 fracciones I, II y IV y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º, 5º, 11, 17, 47, 52 y 53 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 10, apartado II, incisos a) y b) de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 2º, fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas; y artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación y adición de diversas disposiciones al Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Electoral de Tamaulipas, señaladas en el Considerando XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, se realicen las actualizaciones correspondientes al Manual señalado en el punto de Acuerdo primero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; y a la Dirección de Administración, para que por su conducto, se haga del conocimiento de todas las áreas de este Instituto y de su personal.

CUARTO. La interpretación del Manual señalado en el punto primero de este Acuerdo, así como la resolución de lo no previsto en el mismo, corresponderá a la Dirección de Administración.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias señor Secretario. Vamos a continuar si es tan amable con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día como número cinco por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El punto cinco, del Orden del día se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-09/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Ciudadano Arturo Guerrero Hernández, en contra del Ciudadano Armando Martínez Manríquez, en su carácter de Precandidato del Partido Político morena, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le pido se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Si me permite antes de dar lectura a los puntos resolutiveos quisiera hacer una propuesta al pleno de este Consejo, respecto de la adición de un punto resolutiveo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor Secretario, adelante por favor si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias señor Presidente. Se propone incluir como punto resolutiveo segundo en el que se ordene la publicación de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto y en consecuencia de ello, el punto único pasaría a ser punto primero.

Bien, hecho lo anterior procederé a dar lectura de los puntos resolutiveos con la propuesta que acabo de comentar.

Los puntos resolutiveos serían los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

Bien, no habiendo intervenciones señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Doy cuenta que se ha restablecido la conectividad y se encuentra presente en la sesión el Consejero Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí continúe señor Secretario, perdón.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto con la propuesta formulada por el suscrito, para ello tomaré a continuación la votación nominativa de cada una y de cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-12/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-09/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-09/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de precandidato del partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de marzo del año en curso, el C. Arturo Guerrero Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra del C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de precandidato del partido político *MORENA* al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de actos anticipados de campaña, derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook, en el perfil denominado “Armando Martínez Manríquez”, solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de quince de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-09/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El dieciséis de marzo de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/432/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de un dispositivo de almacenamiento (memoria USB), así como de diversas ligas electrónicas denunciadas.

1.5. Dictado de medidas cautelares. El veintidós de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó que no es procedente el dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de marzo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un precandidato al cargo de presidente municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el trece de marzo de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Arturo Guerrero Hernández, por su propio derecho, quien lo firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, señala que el C. Armando Martínez Manríquez en su actuar ha violentado el orden jurídico que rige las contiendas de corte electoral, particularmente, con la perpetración de acciones que se identifican como equivalencias a actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, según expone el denunciante, desde el perfil de Facebook “Armando Martínez Manríquez”, el denunciado ha realizado en diversos momentos, manifestaciones que vulneran el principio de equidad en materia electoral.

Al respecto, expone que el denunciado en diversas publicaciones incluye la frase “Armando la 4T en Altamira”, en ese sentido, a decir del denunciante, el denunciado se vincula con la actual administración pública y el titular del Poder Ejecutivo, así como con el partido *MORENA*.

Para tal efecto, acompaña diversas fotografías a su escrito de queja, las cuales se insertan a continuación.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Armando Martínez Manríquez.

En el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, el denunciado expuso lo siguiente:

- Niega haber incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que del acta circunstanciada número OE/432/2021, se desprende que en el perfil de referencia, únicamente se hace uso del derecho a la libre expresión, más nunca se entra, y menos se rebasa, lo que establece el artículo 301 en sus fracciones I y mucho menos la fracción VI de la ley de la materia.
- Que debe declararse improcedente la denuncia, porque únicamente se desprende una imagen con una felicitación por ser “El día del periodista”,

situación que no tiene contexto político, menos la frase que acompaña la imagen, que es obra del nobel de literatura, Gabriel García Márquez, sin embargo, la tesis del denunciante es que debe censurar su nombre, y sobre todo debe coartar su derecho a la libre expresión que reviste a las redes sociales como es el caso.

- Que no puede dar contestación a hechos que el denunciante “matiza” y “homologa”, verbos que no deben tocar los hechos ya que desvirtúa su narración, y por ende la defensa es nula, es decir, maquilla, mezcla o compone.
- Que el denunciante pretende hacer valer como acto anticipado de campaña, las expresiones hechas por este, de forma genérica y sin razón política alguna, máxime que hasta este momento, el denunciante se queja de imágenes genéricas y sin nexos políticos, se queja de frases emitidas o citas de otras personas, que en ningún momento tienen relación con el actual proceso electoral, asimismo, señala que el denunciante deja ver su criterio obtuso, al querer vincular la figura del Presidente de la República y de su gobierno con una simple publicación o frase que combina su nombre, lo cual es una combinación de letras que por sí solo no actualiza ninguna infracción a la norma electoral, sino que está amparado por el derecho a la libre expresión.
- Que el denunciante pretende que, el denunciado no use su nombre porque que donde quiera que se use o se escriba, será un verbo gerundio con la capacidad de construir, edificar o hacer algo según le corresponda a su imaginación, por lo que una explicación tan detallada, desmerece valor de hecho.
- Reconoce que es la persona que aparece en el video que exhibe la contraria y que se describe también en el acta circunstanciada número OE/432/2021.
- Que a la fecha de la publicación del video, no contaba con la calidad de precandidato, toda vez que como lo estableció la convocatoria del partido morena, todas las personas que fueran simpatizantes, militantes o externos, podrían inscribirse como precandidatos y ser elegidos mediante las reglas estatutarias el día 27 de marzo, para entonces sí, convertirse en candidatos, por lo que a la fecha de su registro y de la publicación del video denunciado, solamente formaba parte de un cúmulo de precandidatos inscritos según la convocatoria hecha por el partido MORENA, además de que a la fecha de la publicación del video, aún era etapa de precampaña local.
- Qué en el video de referencia, así como en el acta circunstanciada, se acredita que nunca llamó a votar ni a no votar por alguien, o por partido político alguno, además de que solo es un video donde informa que se inscribió, y el mismo en su literalidad, fue dirigido a *“amigas y amigos militantes y simpatizantes de morena”*

- Que el video señala con precisión y aclara “...esperaré y acataré la resolución que emita la comisión nacional de elecciones, así como también el comité ejecutivo nacional de morena, respetando en todo momento la resolución de mi partido...”
- Que no existe equivalente funcional de llamado al voto, porque no existe de ninguna forma, la convicción de que haya mediado siquiera la intención de hacer un llamamiento, ni expreso ni tácito, y las imágenes denunciadas por ser publicadas en una red social, son atemporales, elaboradas y accionadas por desconocidos que nada tienen que ver con el proceso electoral y que en ningún momento solicitan votos ni emiten criterios de repudio en contra de candidato o partido alguno, por lo que revestidas además del derecho a la libre expresión, son publicaciones totalmente legales.
- Se contradice, al manifestar que las publicaciones denunciadas del día 4 y 6 de enero de 2021, *fueron previas al registro oficial como precandidato, y por otro lado, en su denuncia, en el hecho número 6, manifiesta de forma contradictoria el accionante, que primero no soy precandidato porque “...no es adquirible hasta en tanto el órgano partidista facultado para ello de admisión a la solicitud planteada y expida en consecuencia la constancia que avale dicha calidad...”*
Pero en el hecho número 7 expresa que “...las publicaciones fueron previas al registro oficial como precandidato del denunciado...”
- Objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante, al ser pruebas técnicas que emanan de fotografías, imágenes o impresiones fotostáticas, les niega valor alguno, además de que impugna el valor que el denunciante les quiera dar en su contra, porque además no son pruebas plenas y convincentes.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Fotografías que se insertaron al escrito de denuncia.
- Un dispositivo de almacenamiento (memoria USB).
- Las ligas de la red social Facebook siguientes:

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49491844181759/800138536992420/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49492327514044/1439509486388652/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1441258982880369/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/2536803839947479>

- Credencial de Elector expedida a favor del denunciante.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Copia de su credencial para votar.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.
- Resolución IETAM-R-CG-07/2021.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/432/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas denunciadas correspondientes al perfil “Armando Martínez Manríquez”, <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documental pública.

a) Acta Circunstanciada OE/432/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas denunciadas correspondientes al perfil “Armando Martínez Manríquez”, <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

b) Resolución IETAM-R-CG-07/2021.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

a) Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante y denunciado.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica.

a) Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/432/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

b) Se acredita que el perfil siguiente pertenece al denunciado: <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>. De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/432/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Armando Martínez Manríquez”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Altamira, Tamaulipas, así como a “La4T”, además de que la categoría del perfil es el de “figura pública”.

De igual modo, se advierte un video en el que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece en la fotografía de perfil de dicha cuenta de la red social.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que en su escrito de contestación, el denunciado reconoce que es la persona que aparece en el video alojado en el perfil en donde se emitieron las publicaciones, así como el hecho de que no realizó manifestación alguna en el sentido de deslindarse de la cuenta de la red social en comentario.

c) El C. Armando Martínez Manríquez se registró como precandidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos reconocidos.

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese sentido, en el expediente obra un video publicado en el perfil <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>, en el que el propio denunciado reconoce haberse registrado en tal calidad.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se

determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁹**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

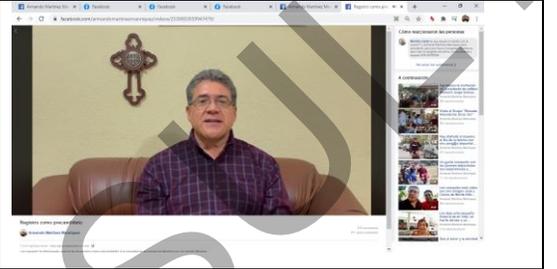
En el presente caso, el denunciante señala que las siguientes publicaciones actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

LIGAS	PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/	
https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49491844181759/800138536992420/	
https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49492327514044/1439509486388652/	

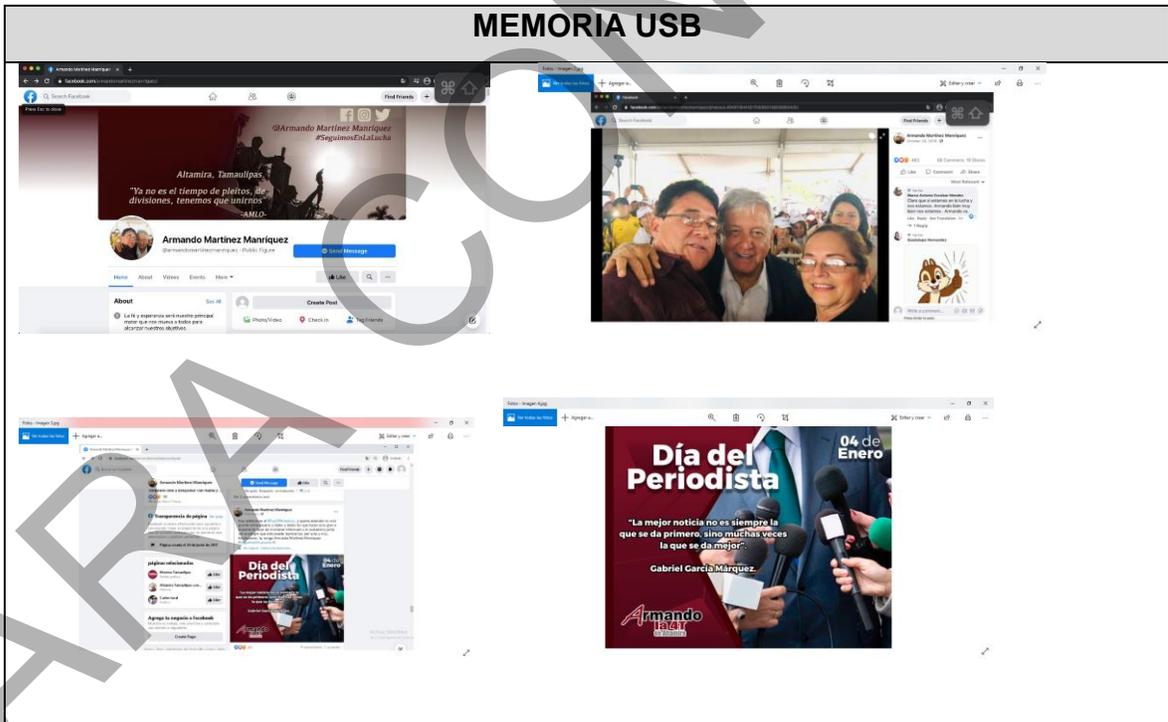
<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1441258982880369/>

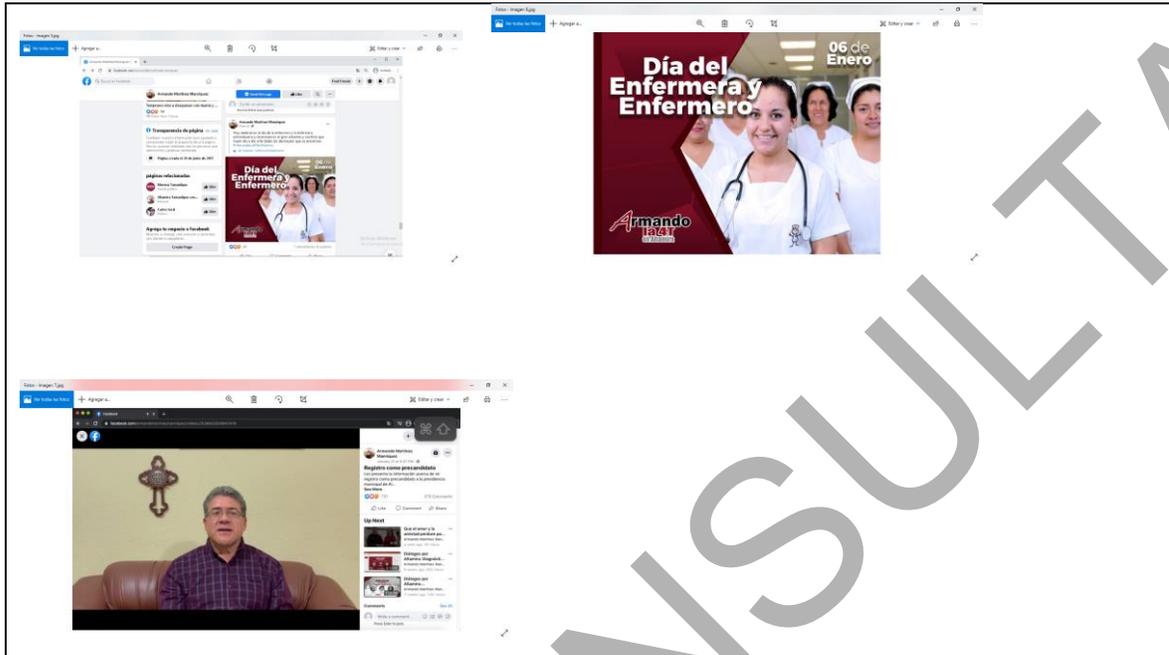


<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/2536803839947479/>



MEMORIA USB





En ese contexto, y de conformidad con la ya referida Acta OE/432/2021, el contenido de las publicaciones es el siguiente:

i) Publicación del 4 de enero

“Hoy celebramos el #DíaDelPeriodista, y quiero extender mis más grandes felicitaciones a todas y todos aquellos que realizan esta gran e importante labor para mantener informada a la ciudadanía aunado al peligro que esto pueda representar, por esto y más, muchas felicitaciones, tu amigo Armando Martínez Manríquez. #SeguimosEnLaLucha!!!”.

“Día del Periodista 04 de enero “La mejor noticia no es siempre la que se da primero. Sino muchas veces la que se da mejor”. Gabriel García Márquez”.

“Armando la 4T en Altamira”

ii) Publicación del 6 de enero.

“Hoy celebramos el día de la enfermera y del enfermero, muchas felicitaciones y reconocemos su gran esfuerzo y sacrificio que realizan día a día ante todas las adversidades que se presentan. #ArmandoLa4TenAltamira”.

“Día del Enfermera y Enfermero 06 de enero”.

Armando la 4T en Altamira.

Por lo que hace al video contenido en el enlace <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/2536803839947479/>, la Oficialía Electoral expuso lo siguiente:

“...se muestra una publicación de fecha **01 de febrero** en la que se muestra el siguiente texto: **“Registro como precandidato Les presento la información acerca de mi registro como precandidato a la presidencia municipal de Altamira por mi partido Morena. #SeguimosEnLaLucha”**. A su vez se muestra un video con duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos, en el cual hay un fondo verde, una figura en forma de cruz y un sillón café en donde se aprecia a una persona de cabello entrecano, con lentes oftálmicos, el cual viste una camisa color guinda con rayas blancas, dicha persona da un mensaje, el cual transcribo a continuación:

“Buenas noches amigas y amigos militantes y simpatizantes de morena. Hoy 31 de enero del año 2021, me permito informarles que presenté la información requerida en la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena el día de ayer 30 de enero a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como también los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, registrándome para participar como Candidato a Presidente Municipal de mi querido Altamira, por mi partido morena, del cual estoy afiliado desde el día 18 de enero del año 2017. Una vez cumplido con este requisito y entregada la documentación solicitada, aquí les presento que me fue aceptada y recibida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena (la persona muestra un documento a la cámara con grafías negras y rojas, mismas que no son plenamente visibles) y la resolución que emita la comisión nacional de elecciones, así como también el comité ejecutivo nacional de morena respetando en todo momento la resolución de mi partido con el compromiso y la lealtad a morena, al movimiento de regeneración nacional. Les seguiré informando y por lo pronto les deseo una excelente noche, muchas gracias por su atención y que Dios los bendiga a todos ustedes”.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que se identifica al C. Armando Martínez Manríquez como titular del perfil, además de que aparece su nombre al adjudicarse una de las publicaciones.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado por lo que hace a las publicaciones de fechas cuatro de enero, seis de enero y uno de febrero del año en curso, toda vez que se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia el diecinueve de abril del presente año, no así la publicación del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que esa fecha no tiene relación con el presente proceso electoral.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

En el presente caso, no se advierte que el denunciado realice actos o emita expresiones mediante los cuales llame a votar o pedir apoyo en favor de cualquier persona o partido.

En efecto, en primer término, del contenido de las publicaciones no se advierten expresiones de contenido electoral, es decir, se refiere a felicitaciones dirigidas a personas de determinadas profesiones, como lo son las y los periodistas, así como las enfermeras y los enfermeros.

Excepción hecha del video del cual se hará un análisis particular, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no contienen elementos que se relacionen a algún proceso electoral o a determinada elección, como por ejemplo, a la elección municipal de Altamira, Tamaulipas.

En ese orden de ideas, no se advierte que el denunciado se ostente como candidato, haga alusión a algún partido político o que emita expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia otra fuerza política o candidato.

Ahora bien, la etiqueta *#ArmandoLa4TenAltamira* no se considera un llamamiento al voto, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, el llamamiento al voto debe ser explícito e inequívoco, lo cual no ocurre en la especie.

El denunciante a partir de apreciaciones subjetivas, sostiene que la frase “Armando la 4T en Altamira” tiene un contexto político, ya que se refiere al verbo en infinitivo “armar”.

Al respecto, en primer término corresponde señalar que de conformidad con la ya citada jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2018*, la infracción consistente en actos anticipados de campaña no puede acreditarse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, las expresiones estudiadas deben denotar claramente el propósito de hacer llamamientos al voto.

En este caso, las expresiones son ambiguas puesto que como el mismo denunciante lo reconoce, bien se puede interpretar como un verbo, pero sin embargo también es el nombre del denunciado, de modo que no es racional ni proporcional, tal como lo expone el propio denunciado en su escrito respectivo, que se le sancione por utilizar su propio nombre.

No obstante lo anterior, en el caso de que atendiendo al contexto, se considerara que la intención del denunciado es exponer que se está “armando la 4T en Altamira”, ello no se traduce en actos anticipados de campaña, toda vez que el mismo denunciado reconoce ser militante del partido *MORENA*.

En efecto, el denunciado reconoce ser la persona que aparece en el video, siendo que en dicha grabación este se ostenta como militante del referido partido político.

Retomando la idea anterior, “armar” determinado movimiento político o fortalecer la estructura de un partido no se traduce por sí solo en la conducta consistente en actos anticipados de campaña, sino que actividades de tal naturaleza están amparadas por el derecho de asociación y afiliación, teniendo como única restricción que en su ejercicio no se transgreda la norma electoral.

Esto es así, debido a que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese mismo contexto, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De ahí que se concluya que la frase en comento no es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Las mismas consideraciones resultan aplicables para la etiqueta #seguimosenlalucha.

Por lo que hace al video por el que el denunciado informa a los militantes de *MORENA* que se ha inscrito en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, no se advierte que se transgreda la norma electoral.

Se concluye lo anterior, en razón de que no se advierten expresiones por las cuales se solicite el voto en favor del denunciado, sino por el contrario, se advierte claramente que el denunciado señala que la decisión respecto a la persona que será postulado como candidato a dicho cargo no recae en la militancia o en alguna asamblea electiva, sino que depende de dos órganos a los cuales identifica como “La Comisión Nacional de Elecciones” y “El Comité Ejecutivo Nacional de Morena”.

En ese sentido, señala que aceptará la decisión de dichos órganos, es decir, no asume que será designado candidato, sino que señala que acatará la decisión de que se trate.

En ese orden de ideas, no se advierte expresión cautelar alguna, es decir, no señala que en caso de que resulte postulado requiere del apoyo, sino que más bien, su discurso se enfoca a establecer que en caso de no ser postulado seguirá siendo leal a dicha organización política, de modo que no se advierten llamamientos al voto ni solicitud de respaldo presente o futuro.

Ahora bien, hacer del conocimiento de la militancia de *MORENA* que se presentó documentación para ser considerado en la postulación de candidaturas no es contrario a la norma electoral, en primer término porque se estaría restringiendo injustificadamente el derecho a la libertad de expresión del denunciado, y en segundo, porque de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso d) de la ya citada Ley General de Partidos, los militantes de los referidos institutos tienen el derecho de recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, de forma innecesaria, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en las publicaciones denunciadas están amparadas por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de afiliación, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto seis, del Orden del día se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-06/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del partido político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los Ciudadanos Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Daniel Treviño Martínez, Patricia Lorena Ferrara Theriot y Luis Roberto Moreno Hinojosa, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Antes, de igual forma que en el asunto anterior, quisiera hacer la propuesta a este pleno sobre la adición de un punto resolutivo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor Secretario, adelante por favor proceda si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias señor Presidente. Bien, la propuesta es incluir como punto resolutivo octavo el que se ordene la publicación de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Hecho lo anterior, procederé a continuación a dar lectura a los puntos resolutivos con la propuesta que acabo de comentar.

Los puntos resolutivos serían los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la Ciudadana Yahleel Abdalá Carmona.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al Ciudadano Daniel Treviño Martínez.

QUINTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la Ciudadana Patricia Lorena Ferrara Theriot.

SEXTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al Ciudadano Luis Roberto Moreno Hinojosa.

SÉPTIMO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución con la propuesta de modificación que usted realizó.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto con la propuesta formulada por el suscrito, para ello tomaré la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-13/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-06/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT Y LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS,

PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-06/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en contra de las ciudadanas y ciudadanos siguientes: **a) C. Oscar Enrique Rivas Cuellar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local; **b) C. Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; **c) C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; **d) C. Daniel Treviño Martínez**, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas emanado del Partido Acción Nacional; **e) C. Patricia Lorena Ferrara Theriot**, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas emanada del Partido Acción Nacional; **f) C. Luis Roberto Moreno Hinojosa**, Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y **g) Partido Acción Nacional**; por hechos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando*, por lo que respecta al partido político mencionado; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

COMAPA:	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político MORENA.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de las personas siguientes:

- a) **Oscar Enrique Rivas Cuellar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y precandidato del *PAN* al cargo de diputado local;
- b) **Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el *PAN*;
- c) **Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- d) **Daniel Treviño Martínez**, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del *PAN*;
- e) **C. Patricia Lorena Ferrara Theriot**, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanada del *PAN*;
- f) **Luis Roberto Moreno Hinojosa**, Gerente General de *COMAPA*; y

g) *PAN*.

Lo anterior, por actos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, derivado de supuestas publicaciones realizadas por cada uno de los denunciados en la red social Facebook; solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-06/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen diversas diligencias de investigación, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral* de las ligas electrónicas señaladas en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021, OE/400/2021 y OE/409/2021 documentos que fueron aportados como prueba en el escrito de queja.

1.4. Acta OE/399/2021. El treinta de enero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas al perfil <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*.

Es de señalarse que dicha diligencia se practicó realizando la inspección por medio de la cuenta de Facebook de la parte denunciante.

1.5. Acta OE/400/2021. El día uno de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137463183055522>

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578179>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2129405230527984>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801/1823735767786338/?_rdc=1&_rdr
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1846774502149131>
- <https://www.facebook.com/Daniel-Treviño-Regidor-256434168397156>
- https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=707123309994904&id=256434168397156
- <https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/3833305706712412>
- <https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/comapa.nuevolaredo/posts/3273514929415614>

Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*.

1.6. Acta OE/409/2021. El día dieciséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264771081687656>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>

- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx/posts/2715509221999897>

Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*.

Es de señalarse que dicha diligencia se practicó realizando la inspección por medio de la cuenta de Facebook de la parte denunciante.

1.7. Acta OE/415/2021. El veintiséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.milenio.com/politica/tamaulipas-yahleel-abdala-carmona-renuncia-pri-pan>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/441658/Seria-Yahleei-Abdala-candidata-dei-PAN-en-Nuevo-Laredo.html>
- <https://elgraficotam.com.mx/2020/12/28/no-es-inocentada-yahleel-abdala-sera-candidata-del-pan/>
- <https://elgraficotam.com.mx/2021/01/11/listo-el-pan-con-sus-candidatos/>
- <https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460>
- <https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>

1.8. Acta OE/418/2021. El uno de marzo de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137463183055522>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578179>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2129405230527984>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137463183055522>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578179>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2129405230527984>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801/1823735767786338/?_rdc=1&_rdr
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1846774502149131>
- <https://www.facebook.com/Daniel-Treviño-Regidor-256434168397156>
- https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=707123309994904&id=256434168397156
- <https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/3833305706712412>
- <https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/comapa.nuevolaredo/posts/3273514929415614>

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264771081687656>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx/posts/2715509221999897>

1.9. Informe del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Mediante el oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, del uno de marzo del año en curso, el Secretario General

del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.

1.10. Informe rendido por el PAN. Mediante escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del PAN ante el *Consejo General*, se informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, solicitaron su registro como precandidato y precandidata a los cargos de diputado y diputada local por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales 1 y 2 respectivamente; la C. Yahleel Abdala Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo, expuso que el método que utilizará dicho instituto político para seleccionar a la candidata o candidato a los cargos referidos, es el de designación.

1.11. Informe rendido por la COMAPA. Mediante oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa como Gerente General de esa Comisión Municipal, mediante el cual informa que no ha solicitado licencia.

1.12. Informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.

1.13. Segundo informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Asimismo, informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

1.14. Dictado de medidas cautelares. El diecisiete de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.15. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.16. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, a la cual comparecieron por escrito las denunciadas y los denunciados, más no así el denunciante.

1.17. Turno a La Comisión. El treinta y uno de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹; así como en la fracción III, del artículo 304², de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse infracciones a la normativa electoral local, así como al atribuírselas a personas que eventualmente participarán en el proceso electoral local en curso, se considera que dichas conductas podrían tener impacto en las elecciones distritales, así como en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se llega a la conclusión que en razón de materia, grado y territorio, la competencia respecto a la resolución de la denuncia materia del presente procedimiento, corresponde a este *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en una red social por parte de funcionarias y funcionarios públicos y/o precandidatas y precandidatos a diversos cargos de elección en el proceso electoral en curso, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.15** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja autógrafamente.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia documentos para acreditar su representación.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías, copias de actas circunstanciadas y diversas documentales.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que las personas mencionadas en el numeral 1.1. de la presente resolución, en diferentes fechas, publicaron en sus respectivos perfiles de la red social de Facebook, diversas publicaciones que a su juicio, son constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En efecto, el denunciante expone que la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de entonces diputada local, así como en el de precandidata del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha utilizado recursos públicos del gobierno de ese municipio, para hacer entrega de bienes y servicios a los habitantes de la referida demarcación.

Asimismo, expone que del Acta Circunstancia OE/400/2021, se desprende que en los perfiles de la red social Facebook correspondientes a los CC. Enrique Rivas Cuellar, entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del referido municipio; así como en las páginas del Gobierno de Nuevo Laredo y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del mismo municipio, se acredita la utilización de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fines proselitistas, para

influir en la contienda del proceso electoral en curso, en favor de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Yahleel Abdalá Carmona.

Por otra parte, menciona que mediante el Acta OE/409/2021, se certificaron diversas publicaciones de la red social Facebook de los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Óscar Enrique Rivas Cuellar, en las que se acredita la entrega de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte de dichas personas a los habitantes de ese municipio en eventos masivos, consistentes en entrega de cobijas.

Por otra parte, señala que del Acta OE/399/2021, se desprenden entre otras cosas, lo siguiente:

Que el C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

De igual modo, que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece en diversas publicaciones con la C. Yahleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

Asimismo, expone que se advierten publicaciones en las cuales aparecen el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como la C. Yahleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de las llaves de viviendas a las familias beneficiadas por un programa social.

Por otro lado, menciona que existe una publicación en la que aparece el Gerente General de *COMAPA*, C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, atendiendo a los habitantes de ese municipio en vehículos oficiales, junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Por lo que hace al Acta OE/409/2021, el denunciante señala que de esta se desprende la existencia de publicaciones en las cuales aparecen los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, entregando cobijas a la ciudadanía.

Finalmente, expone la existencia de publicaciones en las cuales aparecen las CC. Yahleel Abdalá Carmona y Patricia Lorena Ferrara Theriot, haciendo entrega de bienes a la población.

Al respecto, dentro del escrito de queja exhibe diversas fotografías, las cuales se insertan para mayor ilustración.

OE-399/2021. Perfil de Facebook del usuario de nombre Yahleel Abdala

**Yahleel
Abdala**
SIPOFADAR

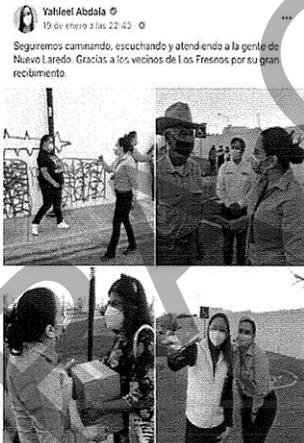
**NUEVO LAREDO
NOS UNE**



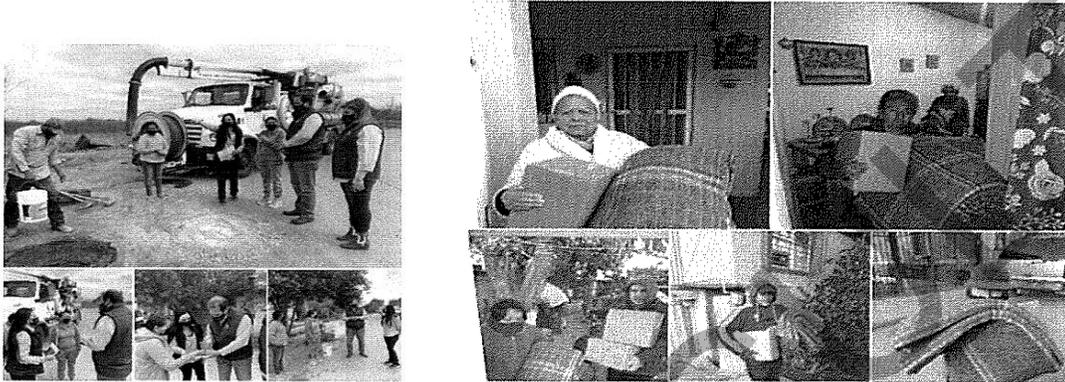
19/01/2021

25/03/2021

27/01/2021



29/01/2021



Yahfeel Abdala · 12 de febrero a las 20:36 ·
 Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Ency Sanmiguel.



Página certificada de Facebook del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar

26/01/2021



Enrique Rivas Cuéllar ·
 @enriquecuellar · Tijuana, Baja California ·
 Enviar mensaje

14/02/2021

13/02/2021

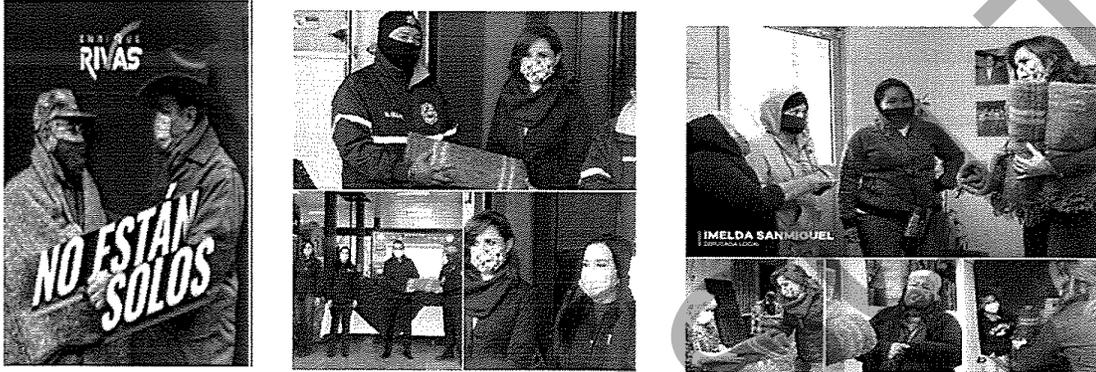


12/02/2021



15/02/2021

Página certificada de Facebook de la C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ:



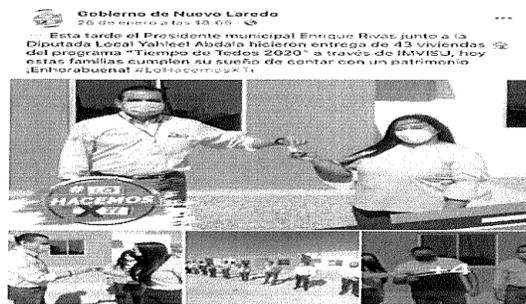
Página de Facebook del C. Daniel Treviño Martínez

19/01/2021

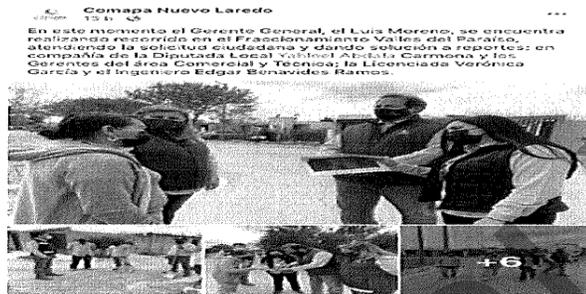


Página de Facebook del Gobierno de Nuevo Laredo

26/01/2021



**Página de Facebook de Comapa Nuevo Laredo
29/01/2021**



**Página de la red social Facebook de la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot
25/01/2021**

<https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Yahleel Abdalá Carmona.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.

- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la Constitución Local, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.2. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, los presidentes municipales son la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus

atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tenía encomendadas en su carácter de presidente municipal.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.3. C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar

acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la Constitución Local, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión así como por el derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.4. C. Daniel Treviño Martínez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, el Ayuntamiento es la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tenía encomendadas en su carácter de presidente municipal.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.5. C. Luis Roberto Moreno Hinojosa.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que desde la cuenta oficial de la *COMAPA*, únicamente se informa a la ciudadanía las actividades cotidianas que realiza dicha institución.
- Que la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental aplica para el periodo de campañas, siendo que la publicación se emitió el veintinueve de enero del presente año.
- Que sancionar publicaciones como esa atenta contra el derecho a la información.

- Que el derecho a la información y el principio de máxima publicidad están amparados por el artículo 6° Constitucional.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretende limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 25 y 34 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, todas las autoridades están obligadas a informar a los gobernados los resultados sobre el desarrollo de sus funciones en el ejercicio de su gestión.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que los mensajes veras sobre las actividades que tiene encomendadas como servidor público.
- Que las expresiones de las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar los hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.6. C. Patricia Lorena Ferrara Theriot.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, el Ayuntamiento es la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus

atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no existen llamados al voto ya sea a favor o en contra de determinada opción electoral.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones están amparadas por el derecho a libre expresión, así como al derecho de los ciudadanos a la rendición de cuentas.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tiene encomendadas como regidora.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.7. PAN.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que el denunciante únicamente ofrece pruebas técnicas, las cuales de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, por sí solas no hacen prueba plena.

- Niega lisa y llanamente la culpa in vigilando.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.
- Acta Circunstanciada número OE/399/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* del IETAM.
- Acta Circunstanciada número OE/400/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acta Circunstanciada número OE/409/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acuerdo COEE-011/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Acuerdo COEE-012/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Certificación ocular por parte de la *Oficialía Electoral* de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>.
- Impresión de notas periodísticas.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/415/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de seis ligas electrónicas.
- Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.
- Escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Adbalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 del veintiséis de febrero de este año, presentado por el Gerente General de la *COMAPA*, mediante el cual informa que ocupa dicho cargo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte y que hasta esa fecha no ha solicitado licencia.
- Escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.

- Oficio del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Asimismo, informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, **onceava** Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

- Oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en el cual informa que dicho órgano legislativo no entrega apoyos económicos a las legisladoras Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez tanto para redes sociales como para apoyos a la ciudadanía.

7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Todos los denunciados ofrecen como prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el PAN también presenta como prueba la acreditación de su representante ante el Consejo General.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

➤ Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Documentales públicas.

- Oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficios SG/LXIV-2/E/135/2021 y Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, signados por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, en su carácter de Gerente General de *COMAPA*.
- Escrito del C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.

Dichas pruebas son documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documentales privadas.

- Copias simples de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del *PAN* en Tamaulipas.

- Oficio de 1 de marzo de este año, signado por el representante del PAN ante el Consejo General.

Se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Pruebas técnicas.

- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Notas periodísticas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. VALORACIÓN CONJUNTA Y HECHOS ACREDITADOS.

- a) Los denunciados son titulares de los perfiles de la red social Facebook desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas.**

De conformidad con las constancias que obran en autos, los perfiles denunciados corresponden a las siguientes personas.

ACTA	DENUNCIADO	PERFIL DE FACEBOOK	IMAGEN
OE/399/2021	Yahleel Abdalá Carmona	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC	
OE/400/2021	Oscar Enrique Rivas Cuellar	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar	
OE/400/2021	Daniel Treviño Martínez.	https://www.facebook.com/Daniel-Trevi%C3%B1o-Regidor-256434168397156	
OE/400/2021	Gerente General de la COMAPA	https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo	

OE/400/2021	C. Oscar Enrique Rivas Cuellar	https://www.facebook.com/gobienmodenuevolaredo/	
OE/415/2021	C. Patricia Lorena Ferrara Theriot	https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460	
OE-409/2021	C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez	

En el caso del perfil “**Yahleel Abdala**”, en el Acta OE/399/2021, se asentó que en dicho perfil se agregan las frases siguientes: “ciudadana orgullosamente tamaulipeca”, “Yahleel Abdala”, “Diputada Nuevo Laredo nos une”.

Por lo que hace al perfil “**Enrique Rivas Cuellar**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluye la frase “ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”.

Asimismo, se dio fe que en una publicación correspondiente al “1 de enero”, se incluyeron las siguientes etiquetas: #RIVAS #NLD # TAMAULIPAS.

En cuanto al perfil “**Daniel Treviño Regidor**”, en el Acta OE/400/2021 se asentó que en dicho perfil se incluye la etiqueta #QUÉDATE EN CASA PREVENIR ES TAREA DE TODOS.

De igual forma, se dio cuenta de que en una publicación del “19 de enero a las 14:52 horas”, se agrega la frase “segundo regidor C.P. Daniel Treviño Martínez, para servirte!”

En lo que respecta al perfil “**Gobierno de Nuevo Laredo**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluyen las frases “Gobierno de NUEVO LAREDO 2018-2021”, “#LOHACEMOSXTI” “GUARDERÍA MUNDO DE COLOR”.

Asimismo, se observa que se da cuenta de una publicación del “26 de enero a las 16:05 horas” en la que se da cuenta de actividades del “...Presidente municipal Enrique Rivas...”.

En lo relativo al perfil “**Comapa Nuevo Laredo**”, se asentó que se incluye la frase “COMAPA NUEVO LAREDO”, asimismo, se observa que se dio fe de una publicación del “29 de enero a las 11:17” en la que se da cuenta de actividades de “el Gerente General, el Luis Moreno (sic)”, así como de “...los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el ingeniero Edgar Benavides Ramos”

Por lo que hace al perfil “**Patricia Ferrara Theriot**”, en el acta OE/415/2021, se hace constar únicamente la existencia de fotografías de personas.

En cuanto al perfil “**Imelda Sanmiguel**”, en el Acta OE/409/2021 se asienta que el nombre de usuario es “@ImeldaSanmiguelSanchez”, así como la frase “SEGUIMOS TRABAJANDO PARA TI IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL”.

De lo anterior, se desprende que las actividades consignadas en los perfiles de Facebook son consistentes con las actividades que usualmente desempeñan los denunciados en ejercicio de sus respectivos encargos, ya sean cuentas institucionales o personales.

Por otro lado, se toma en consideración que la *Oficialía Electoral* dio fe de que en los perfiles “Yahleel Abdala”, “Enrique Rivas Cuellar” e “Imelda Sanmiguel”, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar,

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

b) Las CC. Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez son diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de diputadas locales de las ciudadanas denunciadas, toda vez que este propio Instituto emitió los documentos mediante los cuales se acredita la elección o asignación de dicho cargo, en ese sentido, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no se requiere de probanza alguna para acreditar lo anterior.

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, las citadas diputadas no han solicitado licencia para separarse de su encargo; por tanto, se acredita que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, las ciudadanas a que se hacer referencia aún desempeñaban el cargo de diputadas locales.

c) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal con licencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se desprende lo anterior del oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco del referido mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Dicha prueba es documental pública de conformidad con el artículo 20⁹, fracción III de la *Ley de Medios*, y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: (...) III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*

Lo anterior es un hecho reconocido por el propio partido político, de modo que no se requiere de un medio de prueba adicional, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

e) El método que utilizará el PAN para seleccionar su candidata o candidato al cargo de Presidente o Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, así como a su candidata o candidato al cargo de diputado local por mayoría relativa en los distritos 01 y 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, es el de designación.

Lo anterior se acredita con las copias de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del *PAN* en Tamaulipas, así como con el oficio de uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

No obstante que se trata de documentales privadas, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral* generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos ahí consignados, puesto que se trata de hechos reconocidos por el propio partido político, así como de determinaciones las cuales son consistentes con otros medios de prueba que obran en el expediente, como lo son las afirmaciones de las partes y las notas periodísticas de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*.

f) Se tienen por acreditadas la existencia, de diversas publicaciones en la red social Facebook, en los términos de lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Es de aclararse, que en las actas respectivas también se dio fe de que no fue posible acceder a diversas ligas electrónicas.

g) Se acredita que el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa es el Director General de COMAPA.

Lo anterior, de conformidad con el oficio GG/151/2021 del veintiséis de febrero de este año, presentado por el Gerente General de la *COMAPA*, mediante el cual informa que ocupa dicho cargo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte y que hasta esa fecha no ha solicitado licencia.

Dicho documento es documental pública de conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, por tratarse de un hecho reconocido, no se requiere de prueba adicional, esto, de acuerdo con el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

h) Se acredita que la C. Patricia Ferrara Theriot es onceava regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante el oficio del once marzo de esta año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

i) El C. Daniel Treviño Martínez, es Segundo Regidor con licencia del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita por medio del escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, en el que informa que el C. Daniel Treviño

Martínez solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de marzo del presente año, por un periodo indefinido.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

10. MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTES DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

10.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹², señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹³, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la

¹³ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁴, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁵:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁵ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁶**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a

¹⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la Tesis XXX/2018, emitida con el rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

11. METODOLOGÍA.

Como ha quedado establecido en la presente resolución, la denuncia se presenta contra seis ciudadanos y un partido político; a los primeros se les atribuyen tres infracciones a saber: **a)** uso indebido de recursos públicos; **b)** promoción personalizada; y **c)** actos anticipados de campaña, mientras que al partido político, se le atribuye la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

En razón de lo anterior, se realizará un análisis respecto a cada una de las personas denunciadas, es decir, de manera independiente se analizará a cada uno de los denunciados respecto a cada una de las infracciones que les atribuyen y finalmente la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida al partido político.

12. DECISIÓN.

12.1. C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que la C. Yhaleel Abdalá Carmona emitió las publicaciones siguientes:

ACTA	LIGA	TEXTO	PUBLICACIÓN
399	https://www.facebook.com/YhaleelAbdalaC/posts/2137463183055522	Los invito a acompañarme virtualmente al registro de precandidatos de nuestro Nuevo Laredo por el Partido Acción Nacional. Mañana sábado a la 1:30 pm comenzamos un nuevo capítulo en la historia de nuestra ciudad.	
399	https://www.facebook.com/YhaleelAbdalaC/posts/2137401293061711	“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”	
399	https://www.facebook.com/YhaleelAbdalaC/posts/2135569946578179	“En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses qué más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”	

399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312	<p>“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuvo el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.</p>	
399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/212940523052984	<p>“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”</p>	
399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373	<p>“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.</p>	
409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264771081687656	<p><i>“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cúdense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏”</i></p>	

409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2644292917218 35	<p><i>"Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríguense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja."</i></p>	
409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2644292917218 35	<p><i>"Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel."</i></p>	

En consecuencia, estas se analizarán a la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto con antelación en esta misma resolución, a fin de determinar si se actualizan las infracciones que se le atribuyen a la ciudadana en referencia.

12.1.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en actos anticipados de campaña.

Como se estableció previamente, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere tener por actualizados los tres elementos siguientes:

- Elemento personal.
- Elemento temporal.
- Elemento subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Yahleel Abdalá Carmona, y

en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/399/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron en las fechas siguientes: 25 de enero; 29 de enero; 19 de enero; y 27 de enero.

Por su parte, en el Acta OE/409/2021, la Oficialía Electoral asentó que practicó la diligencia el dieciséis de febrero, lo cual resulta relevante, toda vez que dio cuenta de que las publicaciones se emitieron “hace 8 horas” y “hace 22 horas”, por lo que es válido concluir que las fechas corresponden al quince y dieciséis de febrero.

Por otra parte, en la misma acta de referencia, se asentó que otra publicación se emitió el 12 de febrero a las 20:38 horas.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, se tiene por acreditado el elemento temporal.

En cuanto **elemento subjetivo**, se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.

En el presente caso, corresponde analizar de manera independiente la publicación del veintinueve de enero de este año, la cual consiste en una invitación a una transmisión en vivo, así como a una rueda de prensa; para fines prácticos, se inserta nuevamente dicha publicación.



Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura; en esas condiciones, el contexto de los elementos contenidos en la publicación no genera la ilicitud de la misma, que conlleve la comisión de actos anticipados de campaña.

Lo que se advierte es el ejercicio del derecho de afiliación y asociación de la denunciada, así como el derecho de la ciudadanía y en particular de los militantes y simpatizantes del *PAN* de estar informados de los asuntos internos de ese partido político.

En efecto, la publicación no consiste en la transmisión en vivo del evento al que se invita, esto es, el registro de precandidatos, sino que consiste en una invitación para que la persona que así lo desee, pueda conectarse a un perfil diverso al de la denunciada para darle seguimiento al evento de registro de precandidatos del *PAN*.

Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que, si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo es, que el hecho de ser servidor público no suspende los derechos de asociación y afiliación política.

En ese sentido, en la especie se armonizan dichos principios, toda vez que la denunciada en la publicación que nos ocupa, no hace alusión a su carácter de representante popular, sino que únicamente publica el emblema del partido en cuyo proceso interno pretenden contender, siendo que no existe una restricción legal en tal sentido, de modo dicha conducta no es por sí sola constitutiva de infracción alguna, sino que dicha acción podría ser contraventora de la norma electoral dependiendo del contexto; en el presente caso, la expresión de la filiación partidista no se vincula con su carácter de servidora pública ni se relaciona con alguna acción de gobierno, por lo que en tal contexto, no se actualiza infracción alguna

Adicionalmente, es de reiterarse que se trata de una invitación al que solo accederán quienes tienen la voluntad de conectarse en la hora y fecha señaladas en el perfil de la red social Facebook especificado en la publicación en cuestión.

Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve a la denunciada para alguna candidatura o cargo de elección popular.

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía.

En ese sentido, de dichas expresiones no se desprenden frases que revelen la intención de promover a algún partido o candidato, como tampoco alguna locución tendiente a desalentar la participación o el respaldo hacia otra fuerza política.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

De igual modo, no se advierte que la denunciada, por lo que hace a las publicaciones que se analizan, haga referencia a su pertenencia a determinado partido político ni que se ostente como candidata o señale que participará en algún proceso electoral.

Finalmente, es de precisarse que la determinación respecto a si dichas publicaciones son constitutivas de alguna infracción distinta a la que se estudia en el presente apartado, este corresponde a un análisis específico diverso.

Adicionalmente, es de reiterarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los

hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.1.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en promoción personalizada.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, se establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señala que la disposición constitucional en comento, tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, en razón de que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015¹⁷, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

¹⁷ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al elemento **personal**, se advierte que se actualiza, ya que se identifica plenamente a la denunciada, asimismo, ha quedado acreditada la titularidad de la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones.

Por lo que hace al elemento **temporal**, se actualiza en razón de que las publicaciones se realizaron el 19, 25, 27 y 29 de enero, así como los días 16 y 12 de febrero, es decir, en fecha anterior al diecinueve de abril, la cual corresponde al inicio del periodo de campañas.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

Es decir, atendiendo al carácter de diputada local de la persona denunciada, debe considerarse que las publicaciones no fueron emitidas por medio de comunicación social alguno relacionado con el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni con grupo parlamentario alguno.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, el perfil de la red social Facebook “Yahleel Abdala” no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Así las cosas, para efectos de realizar el análisis de una forma más práctica, se transcriben publicaciones en las cuales se hace referencia a instituciones públicas.

399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711	<p>“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”</p>	
-----	---	--	--

409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2644292917218 35	<p><u>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.”</u></p>	
399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578 179	<p>“En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses qué más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”</p>	

En el análisis correspondiente, debe considerarse lo establecido en los artículo 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 55.- Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Como se puede advertir de lo previamente transcrito, la *Constitución Local* impone a los legisladores el deber de visitar a los distritos que representan, a efectos de velar por el bienestar y prosperidad de la demarcación, incluso, se le vincula para que allegue de manera directa su ayuda para ese fin.

Ahora, bien, no se pierde de vista que la denunciada llegó al cargo por la vía de la representación proporcional, en ese sentido, se estima que lejos de considerar que no guarda relación con alguno de los distritos que tienen como cabecera la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, se tiene por acreditado que su representación abarca toda la entidad y en el caso concreto, los tres distritos que comprenden el municipio antes referido.

En ese sentido, al señalar la denunciada que acompañó a funcionarios municipales en el ejercicio de las actividades propias del gobierno municipal, no constituye una conducta contraria a la norma electoral, puesto que está acatando un mandato de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si la modalidad en que lleva a cabo dicho mandato transgredió las reglas previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por lo que hace a las publicaciones previamente insertadas, se observa que la denunciada no se adjudica los actos de gobierno, sino que atribuye dichas acciones tanto al Gerente General de la *COMAPA* como al Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, e incluso, a la Dirección de Protección Civil, tal como se desprende de las frases siguientes:

- “A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”

- “Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”
- “En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses que más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”

En efecto, como ya se asentó en párrafos que anteceden, en la antes citada resolución SRE-PSC-01/2020, se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, la referida *Sala Especializada* considerada que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En virtud de lo anterior, al no advertirse en el presente caso que la denunciada se atribuya las acciones de gobierno, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo, puesto que no se acredita la intencionalidad de resaltar la imagen de la denunciada.

Esto es así, porque del texto de las publicaciones se desprende claramente que la denunciada señala que los responsables de las acciones y logros de gobierno son el Presidente Municipal y el Gerente de *COMAPA*, es decir, no se atribuye los logros ni señala que se hayan obtenido por gestión suya, sino que expone simplemente que acudió a acompañar a dichos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo cual está dentro de las facultades de los diputados locales en términos de la Constitución de esta entidad federativa, la cual le otorga a los legisladores facultades

relacionadas con la supervisión o el seguimiento a la solución de los problemas de la ciudadanía por parte de las autoridades municipales.

A conclusiones similares se arriba al momento de analizar las fotografías que integran las publicaciones, toda vez que de ellas no se advierte que la imagen de la denunciada se exponga de manera principal o que ocupe un lugar preponderante en las gráficas que se adjuntan a las publicaciones, tal como se muestra a continuación:



De igual forma, se adjuntan otras fotografías que obran en el Acta OE/399/2021, en el entendido de que se analizaron todas, sin embargo, por razones prácticas se insertan las que resulten representativas, es decir, no se presentan las fotos que guardan similitud con las que se trasladan a la presente resolución.



Tal como se puede apreciar a simple vista, la imagen de la denunciada no ocupa un lugar preponderante ni en posición, tamaño o proporción, de ahí que se considere que no se actualiza el elemento objetivo, por no acreditarse que el fin de la publicación es resaltar la imagen de la persona denunciada ni atribuirse logros de gobierno.

En consecuencia, al no configurarse los tres elementos integradores de la infracción consistente en promoción personalizada, lo conducente es determinar que esta no se actualiza.

12.1.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en uso indebido de recursos públicos.

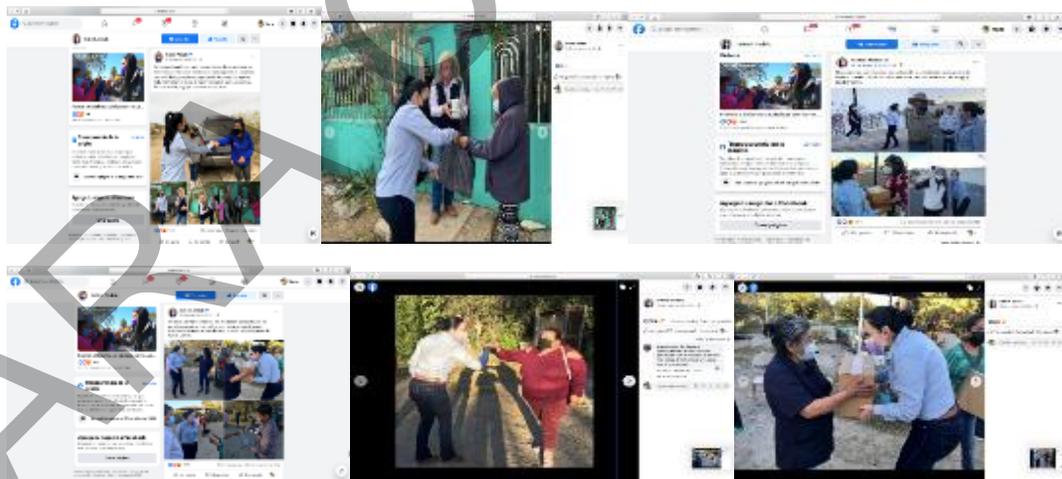
Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁸, la *Sala Superior* reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

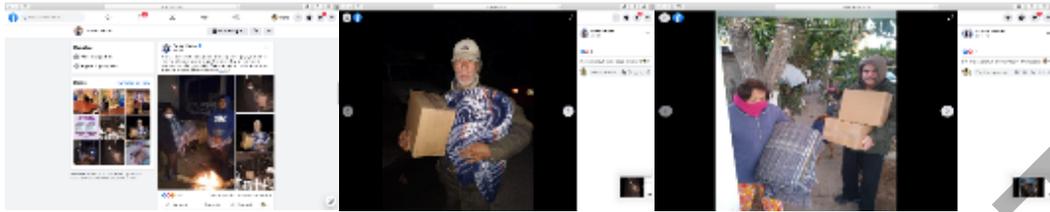
En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.



¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>



En el presente caso, del análisis de las fotografías previamente insertadas, no se desprenden elementos siquiera indiciarios para considerar que se están utilizando recursos públicos.

Es decir, no existe constancia alguna de que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local, en sentido contrario, está agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, firmado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Yahleel Abdalá Carmona no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.

En efecto, las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, como tampoco la cantidad de personas beneficiadas ni en qué consisten dichos bienes, toda vez que si bien se advierte que en unos casos se trata de cobijas, también aparecen cajas cerradas de las cuales evidentemente no se puede determinar su contenido.

En la especie, no se acredita que los bienes a que se hace referencia hayan sido adquiridos con recursos públicos, ya sea del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas o de cualquier otro ente público.

Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.

De igual modo, tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.2. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar emitió las publicaciones siguientes:

ACTA	LIGA	TEXTO	PUBLICACION
400	https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1849475205212394	"Te invito a acompañarme virtualmente al registro de precandidatos del PAN Nuevo Laredo. Mañana sábado a la 1:30 PM, unidos seguiremos juntos por el bien de NLD"	
400	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1846774502149131?rdc=1&rdr	"Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa "Tiempo de Todos 2020" a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas"	

400	https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/3833305706712412	<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>	
409	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524	<p>❄️ ¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa Adriana Herrera, recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de #NLD este desprotegida ante el frío #NoEstánSolos #RIVAS #LoHacemosXTi”</p>	

12.2.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en actos anticipados de campaña.

Como ya ha sido expuesto previamente en la presente resolución, para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere que actualicen los elementos siguientes:

- elemento personal.
- elemento temporal.
- elemento subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se advierte que los perfiles en los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas pertenecen tanto al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.

En ese sentido, de dichos perfiles se desprende la identificación plena del sujeto denunciado, ya que se hace referencia a su nombre, se expone su fotografía e incluso algunos datos de carácter personal.

Respecto al **elemento temporal** se tiene por actualizado en razón de que las publicaciones se emitieron en las fecha siguientes: 13 de febrero, 31 de enero (el acta correspondiente se elaboró el 1 de febrero a las 13:30 horas, en la cual se asentó que la publicación se emitió “hace 18 horas), 26 de enero, 14 de febrero y 27 de enero, siendo que la etapa de campaña inicia el diecinueve de abril de este año, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron previo al inicio del periodo de campaña.

Respecto al **elemento subjetivo** se considera lo siguiente:

En la especie, corresponde analizar de manera independiente la publicación del veintinueve de enero de este año, la cual consiste en una invitación a una transmisión en vivo, así como a una rueda de prensa; para fines prácticos, se inserta nuevamente dicha publicación.



Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura.

En ese sentido, es de reiterarse que dicha publicación se emite en el marco del ejercicio de los derechos de afiliación y asociación, así como en ejercicio del derecho de la ciudadanía, y en particular de los militantes y simpatizantes del PAN de estar informados de los asuntos internos de ese partido político.

En efecto, la publicación no consiste en la transmisión en vivo del evento al que se invita, esto es, el registro de precandidatos, sino que consiste en una invitación para

que la persona que así lo desee, pueda conectarse a un perfil diverso al del denunciado para darle seguimiento al evento de registro de precandidatos del PAN.

Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo es, que el hecho de ser servidor público no suspende los derechos de asociación y afiliación política.

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso se armonizan dichos principios, toda vez que el denunciado en la publicación que nos ocupa, no hace alusión a su carácter de Presidente Municipal, sino que únicamente publica el emblema del partido en cuyo proceso interno pretende contender, siendo que no existe una restricción legal en tal sentido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Adicionalmente, es de reiterarse que se trata de una invitación al que solo accederán quienes tienen la voluntad de conectarse en la hora y fecha señaladas en el perfil de la red social Facebook especificado en la publicación en cuestión.

Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve al denunciado para alguna candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, el texto de las publicaciones es el siguiente:

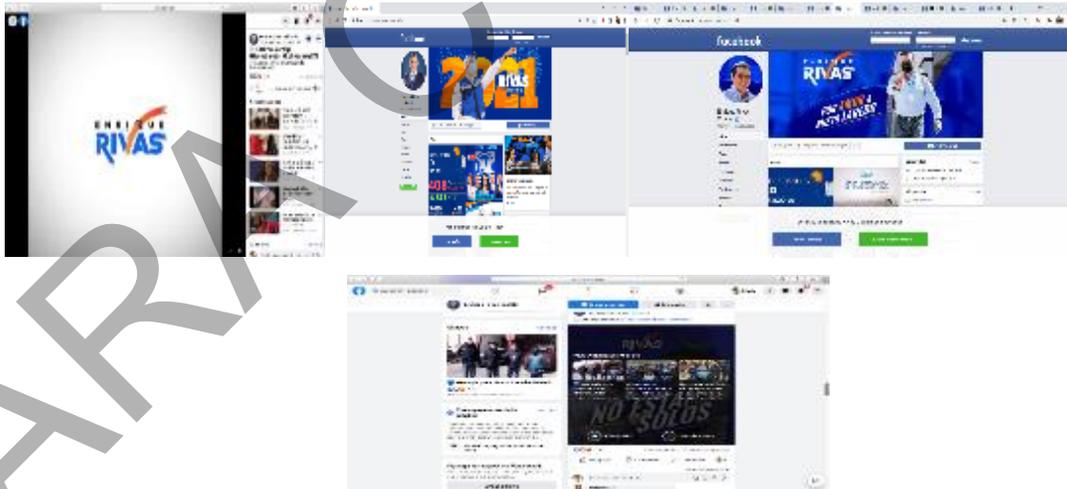
- “Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy

estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena!
#RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”

- “Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”
- ❄️ “¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa [Adriana Herrera](#), recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de [#NLD](#) este desprotegida ante el frío [#NoEstánSolos](#) [#RIVAS](#) [#LoHacemosXTi](#) 🌊”

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía, sin que se advierta que durante dicho ejercicio se están desplegando conductas que se traduzcan en actos anticipados de campaña, como lo son realizar manifestaciones de apoyo o rechazo respecto a cierta candidatura o partido político.

Por otro lado, se considera necesario el estudio de las fotografías siguientes:



Dichas fotografías corresponden al perfil personal del denunciado, en ese sentido, resulta razonable que se exponga la figura del denunciado, sin embargo, no se observa

que se hagan manifestaciones mediante las cuales se solicite el voto o bien, se emitan expresiones que resulten equivalentes.

Por otro lado, tampoco se advierte que se hagan referencia a partido político o a proceso electoral alguno, con excepción de la publicación que se analizó previamente.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse el elemento subjetivo, la consecuencia es que no se tenga por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.2.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁹, la *Sala Superior* reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

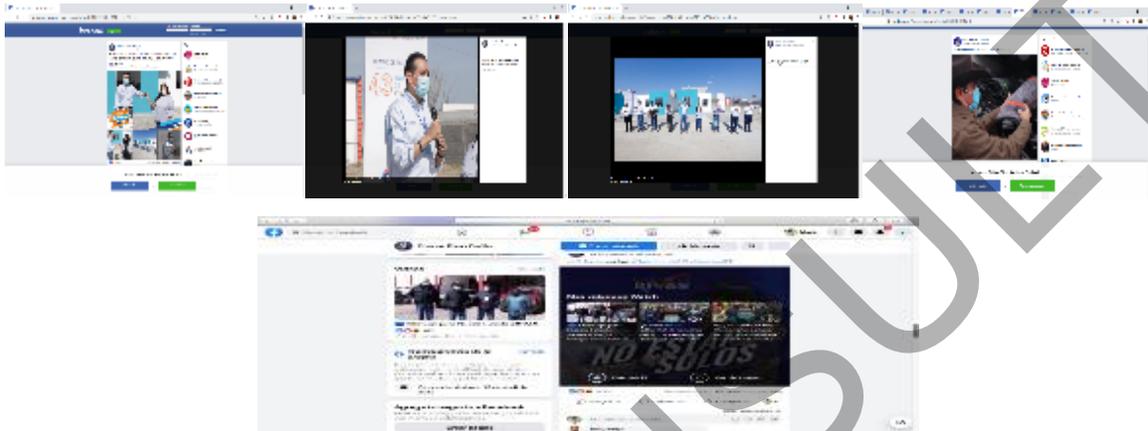
De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si el denunciado ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales el propio denunciado se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.



En el presente caso, el denunciado desde su perfil de Facebook da cuenta de diversas actividades relacionados con la entrega de bienes a la ciudadanía.

Al respecto, conviene reiterar que el fin perseguido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no es obstaculizar el ejercicio de la función pública, sino evitar que los recursos públicos que están bajo la administración y responsabilidad de determinados servidores públicos, no se utilice para influir en la contienda político-electoral.

En ese sentido, no se advierte que en los apoyos sociales que entrega el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, se distribuyan en modalidades que afecten la equidad de la contienda, esto es, no se desprende de las fotografías que se entreguen en eventos masivo o bien que se condicione su entrega a cambio de votar por algún partido o candidato.

De igual modo, no se advierte a partir de las publicaciones, que se haga referencia a partido político o proceso electoral alguno ni que se haga mención a que determinada persona contendrá para un cargo de elección popular.

Por otro lado, no se advierte que se solicite para la obtención de algún tipo de apoyo el pertenecer o simpatizar con determinado candidato o partido, de igual forma no se desprende que se integre algún tipo de padrón o registro de cualquier índole.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido para la operación de la cuenta “Enrique Rivas Cuellar”.

En virtud de lo anterior, es que se arriba la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, puesto que en autos no obra elemento alguno que acredite que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar distrajo recursos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda electoral.

12.2.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en promoción personalizada.

El presente el estudio corresponde a las publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Enrique Rivas Cuellar”, así como de la cuenta “Gobierno de Nuevo Laredo”.

La publicación emitida desde el perfil “Gobierno de Nuevo Laredo” es la siguiente:

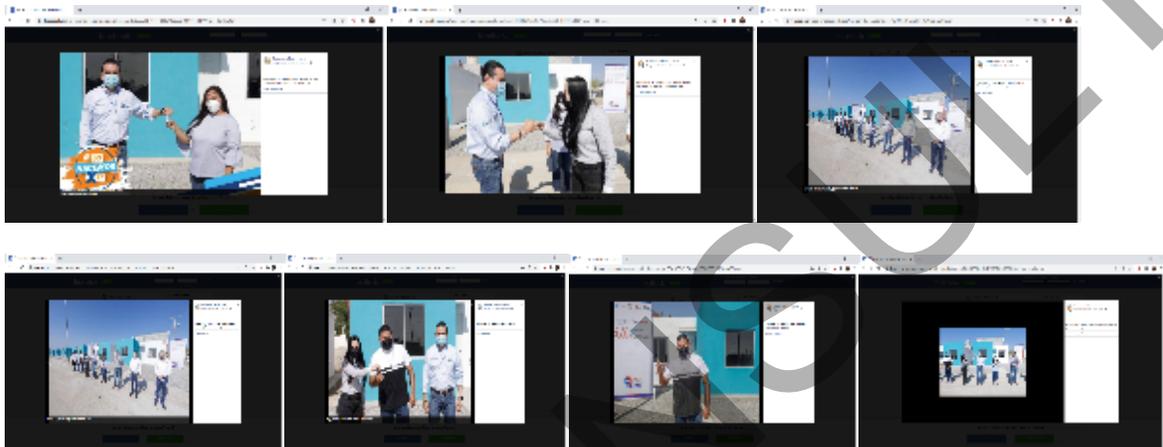


De conformidad con el Acta OE/400/2021, se dio fe de que la publicación se emitió en los siguientes términos:

“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de

Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”

Asimismo, se asentó que la publicación también se compone de las fotografías siguientes:



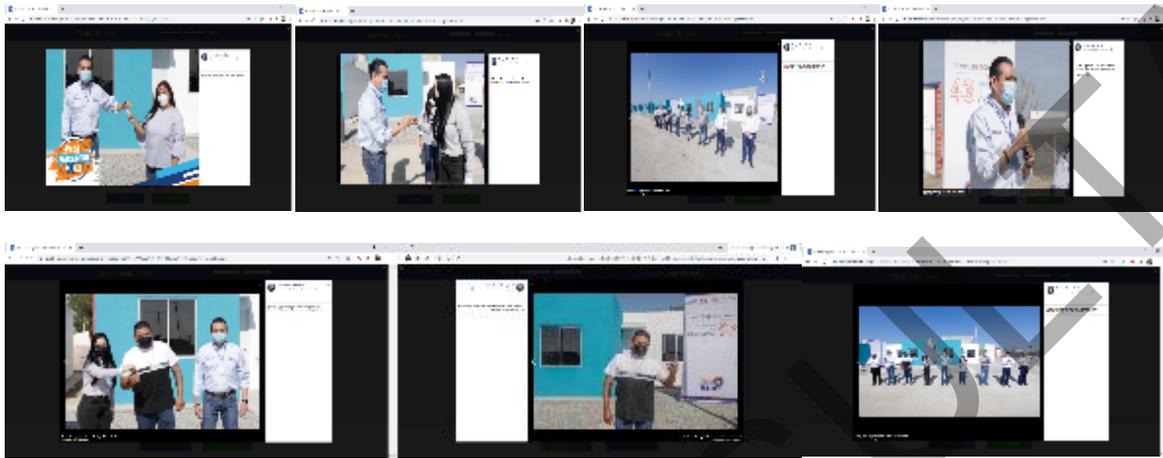
Por otro lado, se dio fe de que desde la cuenta “Enrique Rivas Cuellar” se emitió la publicación siguiente:



De conformidad con el Acta OE/400/2021, se dio fe de que la publicación se emitió en los siguientes términos:

“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”

Asimismo, se asentó que la publicación también se compone de las fotografías siguientes:



Asimismo, se analizan las publicaciones siguientes:

“❄️ ¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa [Adriana Herrera](#), recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de [#NLD](#) este desprotegida ante el frío [#NoEstánSolos](#) [#RIVAS](#) [#LoHacemosXTi](#)👷”



Asimismo, en el Acta OE/409/2021, se dio de la publicación de un video en los términos siguientes:



“...ingreso en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha **14 de febrero a las 14:00**, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: ¡Estamos contigo **#NuevoLaredo!** **#LoHacemosXTi**. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación no se advierten rasgos físicos precisos, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda “**ENRIQUE RIVAS**” con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también “**ENRIQUE RIVAS**” “**NO ESTÁN SOLOS**”.

Para el análisis del presente caso, corresponde estarse a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-605/2018 y su acumulado, en el sentido de que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* concluye que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, por lo que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que

difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, se establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señala que la disposición constitucional en comento tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, debido a que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015²⁰, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la

²⁰ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se advierte que los perfiles en los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas pertenecen tanto al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.

En ese sentido, de dichos perfiles se desprende la identificación plena del sujeto denunciado, ya que se hace referencia a su nombre, se expone su fotografía e incluso algunos datos de carácter personal.

Respecto al **elemento temporal** se tiene por actualizado en razón de que las publicaciones se emitieron en las fechas siguientes: 13 de febrero, 31 de enero (el acta correspondiente se elaboró el 1 de febrero a las 13:30 horas, en la cual se asentó que la publicación se emitió “hace 18 horas), 26 de enero, 14 de febrero y 27 de enero, siendo que la etapa de campañas inicia el diecinueve de abril de este año, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron previo al inicio del periodo de campaña.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

Por tratarse de una cuenta institucional y una cuenta personal las que son materia de estudio en el presente caso, corresponde realizar un análisis particular.

Respecto a las publicaciones emitidas por medio del perfil “Gobierno de Nuevo Laredo”, es evidente que se trata de propaganda gubernamental al emitirse por medio de un perfil institucional.

En ese caso, se advierte que se hace referencia a que el Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, Enrique Rivas, junto a la Diputada Local Yahleel Abdalá, hicieron entrega de casas derivado de un programa social.

En efecto, en la publicación en comentario se precisa que se trata del programa “Tiempo de Todos 2020” y que se realiza a través del “IMVISU”, siglas que corresponden al

Instituto Municipal de la Vivienda de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual, conforme al decreto No. LX-667 Artículo 4^o²¹, tiene por objeto, entre otras cosas, promover, realizar y ejecutar por sí mismo o por interpósita persona, programas de vivienda para que las familias de escasos recursos económicos puedan adquirir, mejorar o construir, lotes de terreno con servicios o viviendas dignas.

De lo anterior, se desprende que se especifica el origen de los bienes de los cuales se hace entrega, es decir, no se atribuyen a servidor público alguno, sino que únicamente se precisa que los funcionarios en comento encabezaron un evento protocolario más no se les promueve como autores o responsables de la acción de gobierno, la cual se específica, deriva de un programa social implementado por un organismo municipal.

Asimismo, no se advierte alguna expresión tendiente a promover a alguno de los funcionarios que aparecen en la publicación, cuya presencia además está justificada, la del Presidente Municipal, por ser el responsable del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y la de la Diputada Local, en razón de que conforme al artículo 55, fracción V, de la *Constitución Local*, los diputados locales tienen la obligación de visitar a sus representados a fin de velar constantemente por su bienestar y prosperidad; y en términos del artículo 56 del ordenamiento previamente citado, las oficinas públicas deberán otorgar todas las facilidades para el desempeño de dicha función.

Por otro lado, no se advierte que se realicen expresiones en favor de los funcionarios que aparecen en la publicación, es decir, que se resalten sus logros de gobierno, sus características particulares, habilidades o que sean idóneos para ocupar algún otro cargo.

Adicionalmente, debe considerarse que, tratándose de una cuenta institucional, se encuentra también involucrado el derecho de los ciudadanos a ser informados, en ese sentido, la publicación cumple con el efecto de informar una acción de gobierno, y al mismo tiempo, hacer del conocimiento de la ciudadanía de la existencia de un programa y de una institución mediante la cual pueden acceder a vivienda.

²¹ Decreto No. LX-667 Artículo 4º.- El INSTITUTO tiene por objeto: I. Promover, realizar y ejecutar por sí mismo o por interpósita persona, programas de vivienda para que las familias de escasos recursos económicos puedan adquirir, mejorar o construir, lotes de terreno con servicios o viviendas dignas. V. Conformar la reserva territorial del Municipio, que tenga como objetivo la generación de la vivienda popular y evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares. VII. Gestionar ante los gobiernos federal, estatal o municipal, así como iniciativa privada u organismos no gubernamentales nacionales o extranjeros, las aportaciones económicas necesarias para sus fines. VIII. Implementar programas de regularización para la tenencia de la tierra y seguridad jurídica en los bienes inmuebles para los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

<https://imvisunld.org/>

Por lo que hace a la cuenta “Enrique Rivas Cuellar”, debe atenderse a que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

En efecto, las publicaciones se emitieron desde una cuenta personal, toda vez que ya quedó acreditado que la cuenta del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es el perfil “Gobierno de Nuevo Laredo”.

No obstante, se reitera que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, por emitirse desde un perfil personal, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

De igual modo, en el caso concreto también resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-01/2020, en la que se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, conviene reiterar que la referida *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En el presente caso, no se advierten expresiones tendientes a exaltar al titular del perfil en su carácter de servidor público.

En primer término, se debe atender que, al tratarse de un perfil de un funcionario público, es natural que en este se dé cuenta de actividades relacionadas con dicha función, sin que ello traiga como consecuencia que eso implique promoción personalizada, sino que debe atenderse al contenido y al contexto en que se emite.

En cuanto a la primera publicación, no se observa que se pretenda exaltar la imagen del denunciado, puesto que el señalar que está realizando actividades propias de su encargo, se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, así como dentro del derecho de los ciudadanos a que se le rindan cuentas, de modo que una restricción en tal sentido resultaría desproporcionada, puesto que no se advierte que dicha publicación traiga como resultado un posicionamiento de la imagen de servidor público.

En ese contexto, no deja de observarse que el denunciado señala que en dicha actividad lo acompaña su esposa, asimismo, expone que no es el único que despliega dicha diligencia, toda vez que señala que de manera simultánea se realiza dicha entrega, es decir, se infiere que también participan otros funcionarios, de modo que no se trata de una tarea exclusiva a su persona.

Ahora bien, no se advierten que se pretenda exaltar la imagen del denunciado, puesto que se observa que su rostro no se puede apreciar con claridad, toda vez que porta sombrero y cubrebocas, en el entendido de que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, si se pretende resaltar la imagen de alguien se remueven todos los obstáculos que pudieran interferir con ese propósito.

Por otro lado, el uso de la etiqueta #RIVAS en el propio perfil del denunciado no es constitutivo de infracción a la norma, puesto que prohibir que una persona utilice su propio nombre en su perfil personal de una red social implica una restricción desproporcionada a libertad de expresión.

En lo que respecta al video, de conformidad con la fe de *Oficialía Electoral*, no se advierte que se hagan expresiones del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, puesto que según se asentó, solo aparece la leyenda “Enrique Rivas”, resultando notorio que, si se adjunta dicha leyenda en un perfil denominado “Enrique Rivas Cuellar”, no se está exaltando dicho nombre, puesto que es el mismo del perfil.

Respecto al contenido del video, según se da fe, no se hace referencia a programa de gobierno ni se resaltan cualidades de las personas que aparecen en él.

En ese sentido, el hecho de que se haga uso de frases como “no están solos” y se relacionen con entrega de bienes, está todavía dentro de los límites permitidos, puesto que no se acompañan de frases tendentes a exaltar la figura del denunciado, como serían sus capacidades, trayectoria, logros académicos o de gobierno, ni tampoco se le atribuyen logros de gobierno ni la autoría de algún programa social.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que no se actualiza en elemento objetivo, y por ende, tampoco la infracción consistente en promoción personalizada.

12.3. C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez emitió las publicaciones siguientes:

https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865	<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa.👏🌸👏”</p>	
---	---	--

<p>https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562</p>		<p><i>"Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ☺"</i></p>	
--	--	---	--

En lo que respecta a la imagen de perfil de la cuenta <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/> se dio cuenta por parte de la Oficialía Electoral en los términos siguientes:



En consecuencia, dichas publicaciones son las que serán materia de análisis en el presente apartado.

12.3.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en actos anticipados de campaña.

De conformidad con el marco normativo varias veces expuesto en esta misma resolución, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere tener por actualizados los tres elementos siguientes:

- Elemento personal.
- Elemento temporal.
- Elemento subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Imelda Sanmiguel Sánchez, y, en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, es decir “Imelda Sanmiguel”, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se expusieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/409/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron “el 12 de febrero”.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, se tiene por acreditado el elemento temporal.

En cuanto al **elemento subjetivo**, se reitera que este se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía como se ilustra a continuación:

- “Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ”
- “¡Hay que cuidarnos entre todos! Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. ”

Tal como se puede advertir de la simple lectura de las publicaciones mencionadas, no se advierten expresiones mediante las cuales se desprenda implícita o explícitamente, que se hagan llamados para votar a favor o en contra de algún partido o candidato.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

En efecto, en las publicaciones que en la especie se estudian, no se desprende que se haga alusión a algún proceso electoral, así como tampoco se advierte que se incluya el nombre o el emblema de algún partido político, como tampoco que la persona denunciada se ostente con el carácter de candidata o haga del conocimiento que participará en alguna elección.

De igual forma, no se observa que existan expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia alguna fuerza política o bien, expresiones en contra de cualquier índole respecto a algún partido o candidato.

Por lo anterior, se concluye que no se configura el elemento subjetivo y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

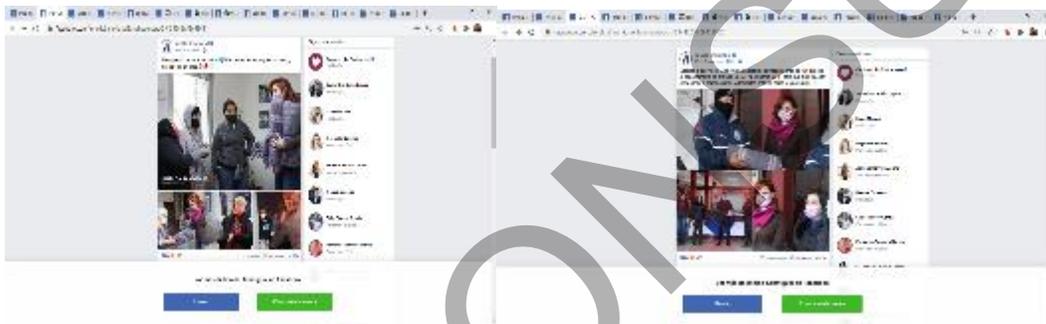
12.3.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como ya se expuso previamente en la presente resolución, el artículo 134 de la *Constitución Federal* tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a

fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



En las constancias que obran en autos, no existe alguna que acredite que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local.

En ese orden de ideas, debe destacarse que se encuentra agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.

Siguiendo esa línea, corresponde advertir que las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, toda vez que no existen elementos que permitan presumir que los bienes consistentes en cobijas se hayan adquirido con recursos públicos, ya sea del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o de cualquier otra institución pública.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la denunciada señala que se entregaron cobijas a la Dirección de Protección Civil para que dicha dependencia las hiciera llegar posteriormente, es decir, no se menciona que haya participado en esa entrega.

Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.

Asimismo, se toma en consideración que tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que en primer término, no se acredita el uso de recursos públicos, y en segundo, no se advierte que la entrega de los bienes realizados por la denunciada se haya llevado a cabo en alguna modalidad que influya en la equidad de la contienda política, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten lo contrario.

12.3.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.

Ya ha sido citada en la presente resolución, la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-903/2015, en la cual se señala que la disposición contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal, tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, en razón de que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015²², la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Imelda Sanmiguel Sánchez, y en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, es decir “Imelda Sanmiguel”, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

²² PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/409/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron “el 12 de febrero”.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, tiene por acreditado el elemento temporal.

Respecto al **elemento objetivo**, se considera lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

Es decir, atendiendo al carácter de diputada local de la persona denunciada, debe considerarse que las publicaciones no fueron emitidas por medio de comunicación social alguno relacionado con el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni con grupo parlamentario alguno.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, el perfil de la red social Facebook “Imelda Sanmiguel” no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante, lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. Ahora bien, las publicaciones denunciadas se insertan nuevamente para efectos prácticos.

https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865	<p><i>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. ☹️ ❄️ ☹️”</i></p>	
https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562	<p><i>“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ❄️”</i></p>	

Para el análisis respectivo, debe considerarse lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 55.- Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

- I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Como se puede advertir de lo previamente transcrito, la *Constitución Local* impone a los legisladores la obligación de visitar a los distritos que representan, a efectos de velar por el bienestar y prosperidad de la demarcación, incluso, se le vincula para que allegue de manera directa su ayuda para ese fin.

En ese sentido, al señalar la denunciada que acudió a una actividad desarrollada por funcionarios municipales (Presidente Municipal y Dirección de Protección Civil) en el ejercicio de las actividades propias del gobierno municipal, no constituye una conducta contraria a la norma electoral, puesto que está acatando un mandato de la constitución local.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si la modalidad en que lleva a cabo dicho mandato transgredió las reglas previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*. Por lo que hace a las publicaciones previamente insertadas, se observa que la denunciada no se adjudica los actos de gobierno, sino que atribuye dichas acciones tanto al Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, como la Dirección de Protección Civil.

Al respecto, es de considerarse nuevamente la resolución emitida por la *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-01/2020, donde se razonó que para

poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, la referida *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En virtud de lo anterior, al no advertirse en el presente caso que la denunciada se atribuya las acciones de gobierno, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo, puesto que no se acredita la intencionalidad de resaltar la imagen de la denunciada.

Esto es así, porque del texto de las publicaciones se desprende claramente que la denunciada señala que los responsables de las acciones y logros de gobierno son el Presidente Municipal y la Dirección de Protección Civil, y que únicamente acudió a acompañar a dichos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo cual está dentro de las facultades de los diputados locales en términos de la Constitución de esta entidad federativa, la cual le otorga a los legisladores facultades relacionadas con la supervisión o el seguimiento a la solución de los problemas de la ciudadanía por parte de las autoridades municipales.

A conclusiones similares se arriba al momento de analizar las fotografías que integran las publicaciones, toda vez que de ellas no se advierte que la imagen de la denunciada se exponga de manera principal o que ocupe un lugar preponderante en las gráficas que se adjuntan a las publicaciones.

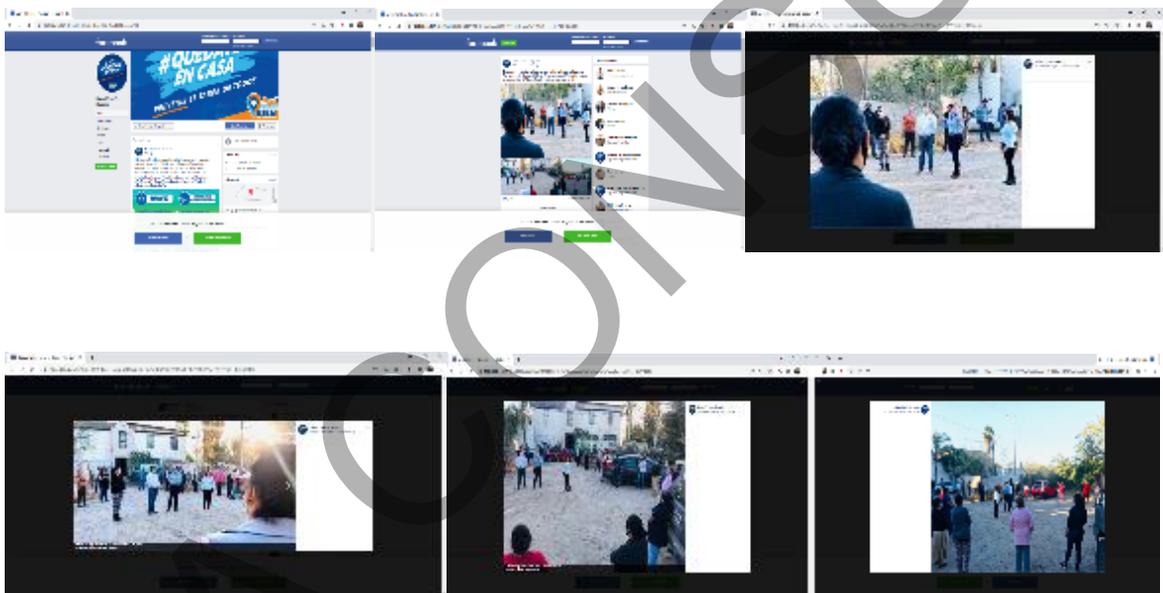
Tal como se puede apreciar a simple vista, en las fotografías que obran en autos, la imagen de la denunciada no ocupa un lugar preponderante ni en posición, tamaño o proporción, de ahí que se considere que no se actualiza el elemento objetivo, por no

acreditarse que el fin de la publicación es resaltar la imagen de la persona denunciada ni atribuirse logros de gobierno.

En consecuencia, al no configurarse los tres elementos integradores de la infracción consistente en promoción personalizada, lo conducente es determinar que esta no se actualiza.

12.4. C. DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el C. Daniel Treviño Morales emitió las publicaciones siguientes:



- *“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.*

19 de enero a las 14:52 horas

12.4.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en actos anticipados de campaña.

Habida cuenta de que en la presente resolución se ha expuesto el marco normativo, así como la metodología correspondiente para determinar si se actualiza la infracción

consistente en actos anticipados de campaña, lo conducente es realizar directamente el análisis respectivo.

En cuanto al **elemento personal**, se advierte que se actualiza, toda vez que el perfil de Facebook desde el cual se emite la publicación se identifica como “Daniel Treviño Regidor”, asimismo, la publicación en comentario refiere que se trata del “segundo regidor Daniel Treviño Martínez”.

En virtud de lo anterior, se identifica plenamente al denunciado en razón de su nombre y cargo, por tratarse de hechos reconocidos, con independencia de que no se pueda identificar su imagen en las fotografías que obran en el expediente como medio de prueba.

En lo relativo al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado en razón de que la publicación se emitió el “19 de enero”, en tanto que el periodo de campañas correspondiente al presente proceso electoral inicia el diecinueve de abril del año en curso, porque resulta evidente que la temporalidad en que se emitió la publicación es anterior al inicio del periodo de campañas.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se tiene por no actualizado, toda vez que no se advierten llamados al voto ni expresiones de apoyo a favor de ningún partido o candidato, asimismo no hace referencia a proceso electoral alguno.

En efecto, de las publicaciones de las cuales dio fe la Oficialía Electoral, únicamente se desprende que el denunciado manifiesta que en se encuentra “escuchando y atendiendo solicitudes de los vecinos de la colonia La Paz”, sin que se aprecie que la reunión tenga un carácter diverso como, por ejemplo, de naturaleza electoral.

En las gráficas insertadas, no se advierte algún elemento vinculado con los eventos de naturaleza proselitista, toda vez que no se aprecia el logo de algún partido político o el nombre de algún candidato, sino que únicamente se advierte que las personas están reunidas sin que sea posible advertir los temas o el motivo de la reunión, con la salvedad de lo expuesto por el propio denunciado.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en

la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Por lo tanto, al no advertirse llamamientos al voto ni expresiones en contra de candidato o partido alguno, así como tampoco alguna expresión equivalente, lo conducente es no tener por configurado el elemento subjetivo.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.4.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Tal como ha sido expuesto en apartados precedentes, el propósito de la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento jurídico, consiste en evitar que se usen recursos públicos para influir en la competencia electoral entre los distintos actores políticos.

En el presente caso, a partir de los medios de prueba que obra en el expediente, no se acredita el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En efecto, de las publicaciones denunciadas no se desprende la utilización de recurso público alguno, sino que únicamente se advierte que, en su carácter de regidor, el denunciado está llevando a cabo una reunión con vecinos, lo cual está amparado por la legislación aplicable.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con el párrafo primero del artículo 4 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se desprende el carácter de representantes populares de quienes ocupan el cargo de regidor, por lo tanto, se encuentra plenamente justificado que, para el ejercicio de sus funciones, las regidoras y regidores tengan acercamiento e interacción con la comunidad que representan.

En el caso del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dicha actuación se encuentra prevista en el artículo 32, fracción XI, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual establece que las y los regidores atenderán con toda atingencia, los planteamientos que les sean hechos por los distintos sectores de la comunidad, canalizándolos al pleno del cabildo o a la autoridad correspondiente según sea el caso.

En ese contexto, de las publicaciones denunciadas no se advierte que en el ejercicio de la función de atender los planteamientos de la comunidad se hayan empleado indebidamente recursos públicos, toda vez que no se advierte que se haya condicionado la atención o canalización de dichas inquietudes, propuestas o solicitudes al hecho de que se apoye a determinado candidato o partido político.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se acredita el uso de indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Por otro lado, debe señalarse que no se advierte algún dispositivo que prohíba que las regidoras y los regidores puedan acudir a reuniones acompañados de otros funcionarios de elección popular, máxime si estos, como es el caso de los diputados locales, también tienen la obligación de atender planteamientos formulados por la ciudadanía.

12.4.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en promoción personalizada.

En el caso concreto, a fin de determinar si se acredita la infracción, se continuará con el método consistente en adoptar los parámetros establecidos por la Sala Superior en

la Jurisprudencia 12/2015²³, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al **elemento personal**, se reitera que se actualiza, toda vez que el perfil de Facebook desde el cual se emite la publicación se identifica como “Daniel Treviño Regidor”, asimismo, la publicación en comentario refiere que se trata del “segundo regidor Daniel Treviño Martínez”.

En virtud de lo anterior, se identifica plenamente al denunciado en razón de su nombre y cargo, por tratarse de hechos reconocidos, con independencia que no se pueda identificar su imagen en las fotografías que obran en el expediente como medio de prueba.

En lo relativo al **elemento temporal**, se reitera la determinación de tenerlo por acreditado, en razón de que la publicación se emitió el “19 de enero”, en tanto que el periodo de campañas correspondiente al presente proceso electoral inicia el diecinueve de abril del año en curso, porque resulta evidente que la temporalidad en que se emitió la publicación es anterior al inicio del periodo de campañas.

²³ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

Ahora bien, en lo relativo al **elemento objetivo**, se reitera que conforme a los criterios emitidos por la *Sala Especializada* el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, es de reiterarse que la *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En efecto, en la antes citada resolución SRE-PSC-01/2020, se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que las publicaciones que se estudian en el presente caso se emitieron desde una cuenta personal y no desde una cuenta institucional.

No obstante, también se advierte que en la propia cuenta se hace referencia al carácter de servidor público del titular del perfil en comento.

Por lo tanto, lo correspondiente es analizar la publicación para determinar si se desprenden elementos de promoción personalizada.

En la especie, se advierte que no se realizan expresiones por medio de las cuales se pretenda dar realce al denunciado, toda vez que incluso menciona que en la reunión participa únicamente él, además de que no se hace referencia a alguna cualidad en particular de este, como sería su capacidad, su trayectoria, logros académicos o su idoneidad para ocupar algún otro cargo de elección popular.

De igual modo, no se advierte que se atribuya el denunciado algún logro de gobierno, el otorgamiento de algún tipo de apoyo de beneficio o incluso de alguna gestión.

Asimismo, no se observa que la imagen del denunciado se resalte, toda vez que todas las personas que aparecen en las fotografías guardan en general la misma proporción y no se les distingue el rostro puesto que lo tienen cubierto con cubre bocas o mascarillas, incluso debe destacarse que las tomas se hacen de modo panorámico o lejano, es decir, no existen acercamientos que revelen la intención de posicionar la imagen del denunciado.

Por lo anterior, es dable concluir que las publicaciones emitidas desde la cuenta personal del denunciado no tienen elementos de promoción personalizada.

12.5. C. PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT.

Para efectos de realizar el análisis correspondiente, se insertan las publicaciones emitidas por la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, así como las que la aluden.



De igual forma, en el Acta OE/415/2021, se asentó que se intentó verificar el contenido de la liga que se transcribe a continuación, sin embargo, no fue posible dar fe de su contenido, como se demuestra con la imagen que se insertó en el Acta en referencia, la cual se traslada a la presente resolución para mayor ilustración.

[https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261,](https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261)



Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.

Por otro lado, de conformidad con lo constatado por la *Oficialía Electoral* en el Acta OE/399/2021, en el perfil “Yahleel Abdala” se realizó la publicación siguiente:

➤ “En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.”

25 de enero a las 15:27





12.5.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, consistente en actos anticipados de campaña.

En la especie, corresponde analizar si actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña a la luz del marco normativo aplicable, el cual ya ha sido expuesto en la presente resolución.

Así las cosas, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.

Respecto a elemento personal, se tiene por acreditado en tanto que el nombre del perfil denunciado se identifica con el nombre “Patricia Ferrara Theriot”, asimismo, en el perfil “Yahleel Abdala” se precisa que la persona que aparece en las fotografías insertadas en el numeral anterior es “la regidora Paty Ferrara”.

En cuanto al elemento temporal, se tiene por acreditado, debido a que la publicación de Facebook en que se hace referencia a la C. Patricia Ferrara Theriot es del veinticinco de enero de este año, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia hasta el diecinueve de abril de este año.

Por lo que hace al elemento subjetivo, se llega a la conclusión de que este no se acredita, toda vez que no se advierte que se emitan expresiones mediante las cuales se llame a votar en contra o a favor de determinado partido o candidato.

Asimismo, no se advierte que se emitan expresiones que tengan un significado equivalente al llamado al voto o a la solicitud de respaldo, o en todo caso, al rechazo a una fuerza política o candidato.

En ese contexto, no se advierte que se haga referencia a proceso electoral alguno, o bien, que la denunciada se ostente con el carácter de candidata ni que se incluya propaganda alusiva a algún partido político.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Los medios de prueba aportado no arrojan siquiera indicios de que en el despliegue de la conducta o se hayan realizado acciones o emitido expresiones que sean constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, es de señalarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.5.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como ha quedado asentado previamente, el propósito perseguido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, tratándose de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, es evitar que se usen los recursos públicos para influir en la contienda electoral.

De conformidad con lo anterior, no se advierte que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot haya utilizado recursos públicos para influir en la contienda entre partidos políticos.

En efecto, si bien se hace referencia a que la denunciada está participando en actividades identificadas como “apoyo alimentario”, no se advierte que dicha conducta se realice en contravención a la normativa electoral, es decir, no se acredita

que el apoyo se condicione al hecho de que se apoye o se rechace a determinado partido o candidato.

De igual forma, tampoco se advierten elementos relacionados con propaganda política, es decir, no se mencionan partidos políticos ni se agrega algún emblema relacionado con alguna fuerza política, como tampoco se aprecia que alguna de las personas que aparecen en las fotografías se ostente como candidata a algún cargo de elección popular.

De igual forma, no se advierte que se le requiera a la ciudadanía algún tipo de registro para ser beneficiarios con algún tipo de apoyo, es decir, no se les solicita que se integren a determinado padrón o que deban participar en determinadas actividades de cualquier índole, principalmente políticas, para seguir recibiendo ese tipo de apoyos en el futuro.

Ahora bien, se estima oportuno precisar que la conducta desplegada por la denunciada C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, es conforme con sus facultades y obligaciones, dado su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Esto es así, debido a que como ya se expuso previamente en la presente resolución, conforme con el artículo 32, fracción XI, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las y los regidores atenderán con toda atingencia, los planteamientos que les sean hechos por los distintos sectores de la comunidad, canalizándolos al pleno del cabildo o a la autoridad correspondiente según sea el caso.

Asimismo, es de reiterarse que de conformidad con el párrafo primero del artículo 4 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

En otro orden de ideas, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido.

Por lo tanto, se reitera la conclusión de que de dicho precepto se desprende el carácter de representantes populares de quienes ocupan el cargo de regidor, y por lo tanto, se encuentra plenamente justificado que para el ejercicio de sus funciones, las regidoras y regidores tengan acercamiento e interacción con la comunidad que representan, e incluso, que participen en actividades de carácter social de apoyo a la comunidad, siempre y cuando esto no se realice en modalidades que afecten la equidad de la contienda electoral.

Por lo expuesto, se concluye que al no advertirse que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot haya utilizado recursos públicos para influir en la contienda político-electoral, lo conducente es tener por no acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.5.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, consistente en promoción personalizada.

Como en los casos anteriores, a fin de determinar si se acredita la infracción, se continuará con el método consistente en adoptar los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015²⁴, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate,

²⁴ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto a **elemento personal**, se tiene por acreditado en tanto el nombre del perfil denunciado se identifica con el nombre “Patricia Ferrara Theriot”, asimismo, en el perfil “Yahleel Abdala” se precisa que la persona que aparece en las fotografías insertadas en el numeral anterior es “la regidora Paty Ferrara”.

En cuanto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, debido a que la publicación de Facebook en que se hace referencia a la C. Patricia Ferrara Theriot es del veinticinco de enero de este año, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia hasta el diecinueve de abril de este año.

Ahora bien, en lo relativo al **elemento objetivo**, se reitera que conforme a los criterios emitidos por la *Sala Especializada* el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, es de reiterarse que la *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En efecto, en la antes citada resolución SRE-PSC-01/2020, se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En el presente caso, en primer término, debe destacarse que las publicaciones que hacen referencia a la denunciada no fueron emitidas desde su cuenta de la red social Facebook.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se realizan expresiones por medio de las cuales se pretenda dar realce a la denunciada, toda vez que no se hace referencia a alguna cualidad en particular de esta, como sería su capacidad, su trayectoria, logros académicos o su idoneidad para ocupar algún otro cargo de elección popular.

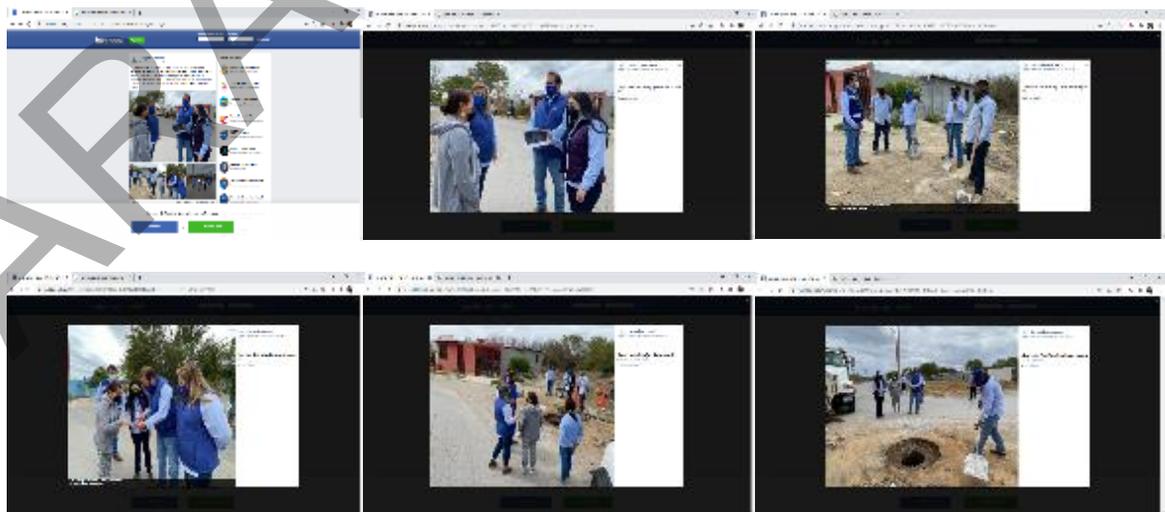
De igual modo, no se advierte que se atribuya a la denunciada algún logro de gobierno o la autoría de algún programa social.

Asimismo, no se observa que la imagen de la denunciada se resalte, toda vez que todas las personas que aparecen en las fotografías guardan en general la misma proporción y no se les distingue el rostro puesto que lo tienen cubierto con cubre bocas o mascarillas, incluso debe destacarse que las tomas no contienen acercamientos respecto de la denunciada.

Por lo anterior, se concluye que las publicaciones emitidas desde una cuenta que además no pertenece a la denunciada no contienen elementos de promoción personalizada.

12.6. C. LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA.

En el presente caso, es preciso señalar que las publicaciones que se denuncian no se emitieron desde una cuenta personal, sino desde una cuenta institucional; para fines prácticos, se insertan nuevamente las publicaciones en cuestión, en el entendido de que se estima innecesario trasladar la totalidad de las fotografías, principalmente aquellas que presentan situaciones similares a las que aquí se insertan.





➤ *“En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”*

29 de enero a las 11:17

12.6.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, consistente en actos anticipados de campaña.

Por razones prácticas, y atendiendo a que el marco normativo y metodología correspondiente al análisis de la infracción consistente en actos anticipados de campaña se ha expuesto repetidamente en la presente resolución, se estima que lo procedente es abocarse al estudio respectivo.

Así las cosas, corresponde determinar si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En lo que respecta al **elemento personal**, no existen elementos suficientes para tenerlo por acreditado, esto es así, debido a que si bien es cierto que en la publicación se hace referencia a que en la gráfica aparece el Gerente General de la *COMAPA* Luis Moreno, también lo es que no se aportan mayores elementos para identificar quien es la persona a que se hace referencia, puesto que en las fotografías aparecen diversas personas.

En ese sentido, determinar quién es la persona en cuestión, derivaría de simples presunciones que por sí solas no tienen la fuerza suficiente para acreditar plenamente el extremo requerido, es decir, identificar al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa en las fotografías denunciadas.

En cuanto al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el “29 de enero a las 11:17”, es decir, previo al inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inicia el diecinueve de abril de este año.

En cuanto el **elemento subjetivo**, se advierte que no se acredita, toda vez que las publicaciones denunciadas no contienen frases o palabras mediante las cuales expresamente se llame a votar en favor o en contra de algún partido político o candidato.

De igual forma, no se advierte que existan otro tipo de expresiones que tengan un significado equivalente a llamados al voto o bien, a solicitar el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco expresiones tendientes a desalentar la participación respecto a alguna fuerza política.

En ese orden de ideas, no se advierte que se haga referencia a partido político alguno o candidato, es decir, no se hace alusión a que alguna de las personas que aparecen en las gráficas contendereá en algún proceso electivo.

En efecto, no se advierte que se haga referencia a proceso electoral o elección alguna, ya sea federal o local.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Finalmente, es de señalarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo ni el personal, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.6.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Atentos al marco normativo y metodología expuestos con antelación, en la especie corresponde determinar si el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa utilizó los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

De las publicaciones denunciadas no se advierten elementos que acrediten o generen convicción de que se distraigan recursos públicos de la COMAPA, ya sea humanos, económicos o de cualquier otra índole, en favor de partido político o candidato.

En efecto, en las publicaciones se hace referencia a que tres funcionarios de la COMAPA, específicamente, los Gerentes del área Comercial y Técnica, así como el Gerente General, se encuentran realizando recorridos por diversas zonas, atendiendo solicitudes ciudadanas.

Dicha conducta es acorde con sus responsabilidades y, por lo tanto, se encuentra ajustado al marco legal que regula la actuación del funcionario denunciado, esto es así, debido a que el Reglamento Interior la COMAPA²⁵, establece en su artículo 19, fracción XVIII, que es atribución del Gerente General coordinar las operaciones técnicas, administrativas y financieras del Organismo.

Ahora bien, se advierte que en la publicación se hace referencia a que también realiza el recorrido mencionado, la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de diputada local.

Al respecto, corresponde señalar que como ya se expuso previamente, conforme al artículo 55, fracción V, de la *Constitución Local*, los diputados locales tienen la obligación de visitar a sus representados a fin de velar constantemente por su bienestar y prosperidad; y en términos del artículo 56 del ordenamiento previamente citado, las oficinas públicas deberán otorgar todas las facilidades para el desempeño de dicha función.

Adicionalmente, no se advierte que se condicionen los servicios de la dependencia municipal a cambio del voto o el apoyo respecto a algún partido o candidato.

²⁵ http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TAMAULIPAS/Municipios/Nuevo%20Laredo/8_Laredo_COMAPA.pdf

En ese sentido, al no advertirse que los recursos de la *COMAPA* se utilicen indebidamente para influir en la contienda político electoral, aunado que las actividades que se consignan en las publicaciones denunciadas se ajustan al marco legal aplicable al ejercicio de las funciones de los servidores públicos que ahí se mencionan, se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.6.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, consistente en promoción personalizada.

Como se ha expuesto en los casos anteriores, a fin de determinar si se acredita la infracción, se continuará con el método consistente en adoptar los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015²⁶, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

- Personal.
- Temporal.
- Objetivo.

En lo que respecta al **elemento personal**, se reitera que no existen elementos suficientes para tenerlo por acreditado, debido a que si bien es cierto que en la publicación se hace referencia a que en la gráfica aparece el Gerente General de la *COMAPA* Luis Moreno, también lo es que no se aportan mayores elementos para identificar quién es la persona a que se hace referencia, puesto que en las fotografías aparecen diversas personas.

En ese sentido, determinar quién es la persona en cuestión, derivaría de simples presunciones que por sí solas no tienen la fuerza suficiente para acreditar plenamente el extremo requerido, es decir, identificar al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa en las fotografías denunciadas.

En cuanto al **elemento temporal**, se reitera que este se tiene por acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el “29 de enero a las 11:17”, es decir, previo al inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inicia el diecinueve de abril de este año.

²⁶ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

En lo relativo al **elemento objetivo**, también se reitera que conforme a los criterios emitidos por la *Sala Especializada* el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

Asimismo, se reitera que la *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En el presente caso, se advierte que no se realizan expresiones por medio de las cuales se pretenda dar realce a alguna de las personas a las que se hace referencia en las publicaciones denunciadas, toda vez que no se hace referencia a alguna cualidad en particular de esta, como sería su capacidad, su trayectoria, logros académicos o su idoneidad para ocupar algún otro cargo de elección popular.

En efecto, únicamente se hace referencia a que están haciendo un recorrido atendiendo solicitudes y se menciona el cargo que tienen, sin embargo, no se hace algún comentario adicional de cualquier índole, mucho menos de naturaleza política.

De igual modo, no se advierte que se atribuya a las personas mencionadas en las publicaciones denunciadas la realización de algún logro de gobierno o la autoría de algún programa social.

Asimismo, no se observa que la imagen o el nombre de las personas a que se hace referencia en las publicaciones se resalte respecto de las otras, toda vez que todas las personas que aparecen en las fotografías guardan en general la misma proporción y no se les distingue el rostro puesto que lo tienen cubierto con cubre bocas o mascarillas, incluso debe destacarse que las tomas no contienen acercamientos respecto a algunas de las personas que aparecen en las gráficas.

Por lo anterior, se concluye que no existen elementos objetivos para considerar que las publicaciones tienen el propósito de resaltar la imagen, nombre o trayectoria de algún funcionario público, sino que las publicaciones, al provenir de una cuenta institucional, están relacionadas con la obligación que tienen los entes públicos de rendir cuentas e informar permanentemente a los ciudadanos de las acciones que se están implementando para resolver los problemas de la ciudadanía, máxime que en presente caso se hace referencia a que se atienden solicitudes.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento objetivo, la consecuencia es que tampoco se tenga por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada.

12.7. PAN.

12.7.1. Es inexistente la infracción atribuida el PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

12.7.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (...)

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin** embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

12.7.1.2. Caso concreto.

Como se estableció a lo largo de la presente resolución, las conductas denunciadas fueron desplegadas por los denunciantes en su calidad de servidoras y servidores públicos y no en su calidad de militantes del PAN.

En virtud de lo anterior, en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, del PAN está exento de su deber garante.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en contra de las personas denunciadas, no existe la posibilidad jurídica de que el PAN haya incurrido en la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al C. Daniel Treviño Martínez.

QUINTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot.

SEXTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa.

SÉPTIMO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase continuar con el desahogo de la sesión si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Me permito informar que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Señoras y señores, consejeras, consejeros, representaciones de los partidos políticos acreditados ante el pleno del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria. Por lo que siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de abril del año dos mil veintiuno, doy por concluida la misma declarando válidos los actos aquí realizados así como los acuerdos y resoluciones aprobados. Agradezco a ustedes su asistencia y les pido permanezcan todas y todos conectados para dar inicio a la Sesión Extraordinaria número 17 que se convocó el día de ayer para realizarse al término de la Sesión Extraordinaria número 16. Por lo tanto señor Secretario sírvase efectuar el pase de lista y luego entonces la verificación del quórum correspondiente si es tan amable.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 24, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTR. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO